



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-384 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00499-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER.
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SAS.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REMUEVE ADMINISTRADOR DEPOSITARIO PROVISIONAL Y LO RETIRA DEL REGISTRO DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y LIQUIDADORES FRISCO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SAS**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS:

Primera Principal: *Que se declare que la Resolución N° 1716 del 13 de agosto de 2021, notificada el 1 de octubre de 2021, por medio de la cual se removió a Andrés Hernández de sus funciones como depositario con funciones de liquidador de las sociedades (i) Constructora Parque Rosado Limitada En Liquidación (ii) Inversiones DANA LTDA en liquidación (iii) Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia S.A.S en liquidación (iv) Sociedad Navarro Ruiz y CIA SCA en liquidación y (v) Vesalli Ltda en liquidación. Es nula por (i) violación a norma superior y constitucional; (ii) por infringir las normas en que debía fundarse; (iii) por haberse expedido de forma irregular (iv) por haberse emitido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (v) por estar falsamente motivada y (vi) por haberse emitido con desviación de las atribuciones de quien los profirió.*

Segunda Principal: *Que como consecuencia de accederse a la declaración de nulidad anteriormente deprecada, se declare que la parte demandada se*

encuentra obligada restablecer el derecho del señor Andrés Hernández Bohmer, en los términos que enseguida solicito o en los que el Tribunal determine.

PRETENSIONES PRINCIPALES CONDENATORIAS.

Primera principal: Que como consecuencia de accederse a las anteriores pretensiones, se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a reconocer y pagar a favor del demandante, señor Andrés Hernández Bohmer, de condiciones civiles ya individualizadas en el presente memorial, las siguientes sumas de dinero:

- i. La cantidad de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS (\$1.784.669.692,50) que corresponde a los honorarios a los que el demandante tenía legítimo derecho, tal como fue probado por las asambleas generales de cada una de las sociedades bajo su responsabilidad, así:
 - a) Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 15 del 25 de febrero de 2019 de la Sociedad Constructora Parque Rosado Limitada en Liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.
 - b) Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 14 del 15 de marzo de 2019 de la Sociedad de Inversiones DANA Ltda en Liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.
 - c) Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 23 del 27 de septiembre de 2017 de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Limitada y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones, Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia SCA en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.
 - d) Informe de revisoría fiscal de la Sociedad Promociones y Construcciones del Caribe Limitada y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones, Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia SCA en la cual constan los honorarios aprobados por la sociedad para las funciones de depositario provisional de Andrés Hernández Bohmer.
 - e) Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 9 del 25 de febrero de 2019 de la Sociedad Navarro Ruiz y Cia SCA en liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.
 - f) Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 20 del 25 de febrero de 2019 de la Sociedad Visalli Limitada en liquidación en la cual se aprueban los honorarios del depositario provisional.

Así se sintetiza en la siguiente tabla:

HONORARIOS POR PAGAR

PROMOCIÓN LTDA Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN	1.527.074.100,00
INVERSIONES DANNA LTDA EN LIQUIDACIÓN	66.415.545,00
VESALLI LTDA EN LIQUIDACIÓN	74.223.585,00
PARQUE ROSADO LTDA EN LIQUIDACIÓN	98.019.810,00
NAVARRO RUIZ Y CIA EN LIQUIDACIÓN	18.936.652,50
TOTAL	1.784.669.692,50

- ii. Que se condene al pago de intereses moratorios a la más alta tasa permitida por ley, por las sumas enunciadas en la pretensión anterior.
- iii. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SAS**. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$1.784.669.692,50, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.3 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SAS**; y el particular afectado es el señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.4 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(Subrayado del Despacho).

- i) En el asunto tenemos que contra la Resolución N° 1716 de agosto de 2021 mediante la cual fue retirado el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER del Registro de Depositarios Provisionales y/o Liquidadores del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO- y se le removió como depositario provisional con funciones de

liquidador de las sociedades (i) Constructora Parque Rosado Limitada En Liquidación (ii) Inversiones DANA LTDA en liquidación (iii) Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Compañía Sociedad Comanditaria por Acciones Promociones y Construcciones del Caribe Ltda y Cia S.A.S en liquidación (iv) Sociedad Navarro Ruiz y CIA SCA en liquidación y (v) Vesalli Ltda en liquidación, no procedía recurso alguno. (Expediente digital. Carpeta 02 pruebas demanda. Archivo 05)

- ii) De otra parte, en el archivo N° 04 del expediente electrónico obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2021 y el 02 de marzo de 2022, fecha de expedición de la constancia.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

No se observa que la parte demandante haya aportado la respectiva constancia de notificación del acto administrativo cuya legalidad discute, por lo que deberá allegarla con el fin de realizar el análisis de caducidad.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 30 a 33 del expediente electrónico archivo01Demanda).
- II.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14-30 del expediente electrónico (archivo01 Demanda).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 31 a 33 del expediente electrónico (archivo01 Demanda).
- IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 31 del expediente electrónico archivo01 Demanda).

V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 18 a 30 del expediente electrónico archivo01 Demanda).

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- i) El escrito de demanda carece de acápite de **designación de las partes y sus representantes**.
- ii) Si bien en la carpeta 03 Archivo 01 del expediente digital se adjunta **poder especial**, no obra en el expediente mensaje de datos a través del cual se confirió el mandato al profesional del derecho ANDRÉS SANTIAGO MORENO PALOMINO en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
- iii) Los **hechos y omisiones no están debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas**, en tanto contienen argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas.

Así pues, el extremo actor al momento de la subsanación deberá separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta, de las normas presuntamente violadas y abstenerse de incluir percepciones subjetivas.

- VI.) No se acompaña la demanda de los **anexos obligatorios**, esto es, la constancia de notificación del acto demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- VII.) Finalmente, revisada la demanda y los documentos anexos no se advierte que el demandante haya remitido a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ BOHMER**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-377 NYRD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil vestidos (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00419-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CB&I UK LIMITED - CBI COLOMBIA S.A - EN LIQUIDACIÓN.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CB&I UK LIMITED Y CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL empresas que conformaron el GRUPO CBI, a través de apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“Primera: Que se declare la nulidad, total o parcial en cuanto a CB&I UK Limited y a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial corresponde, del Auto No. 749 de 26 de abril de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 “Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”.

Segunda: Que se declare la nulidad, total o parcial en cuanto a CB&I UK Limited y a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial corresponde, del Auto No. ORD-801119-158 - 021 del 6 de julio de 2021 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017”.

Tercera: Que se declare la nulidad, total o parcial en cuanto a CB&I UK Limited y a CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial corresponde, del Auto No. ORD-801119 - 162 - 2021 del 9 de julio de 2021, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, “Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119- 158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017”.

Cuarta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se declare que CB&I UK Limited y CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial no son responsables fiscales.

Quinta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación - Contraloría General de la República que termine cualquier proceso de cobro coactivo o ejecutivo que hubiese iniciado, revoque cualesquiera medidas cautelares que haya decretado o pretenda decretar y que levante cualesquiera medidas cautelares que haya practicado o pretenda practicar en contra de CB&I UK Limited y CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial.

Sexta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Contraloría General de la República a restituir cualquier suma de dinero que CB&I UK Limited o CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial hayan pagado en virtud de los Actos Acusados, aplicando la correspondiente indexación o corrección monetaria.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de DOS BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.945.409.783.732,43), supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y **CB&I UK LIMITED Y CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** particulares afectados, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).

- i) De una parte, tenemos que contra el Auto No. 749 de 26 de abril de 2021 “Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017” (Archivo04 expediente digital) procedían los recursos de reposición y apelación; habiendo la parte demandante interpuesto recurso de apelación que fue resuelto por la administración a través del Auto No. ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021 “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2021, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017” (Archivo06 expediente digital) y Auto No. ORD-801119 - 162 - 2021 del 9 de julio de 2021 “Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119- 158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309_UCC-PRF-005-2017” (Archivo07 expediente digital).
- ii) En lo que atañe al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, si bien en la demanda se refiere que fue radicada solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de diciembre de 2021 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el 14 de marzo de 2022; lo cierto es, que no se arrimó prueba de ello, de modo que deberá la parte demandante acreditar en ese sentido el presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el *sub lite*, se evidencia que la parte demandante no aporta prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de modo que no es posible establecer si esta fue interpuesta en término.

Además, si bien se aportó copia de Auto del 26 de agosto de 2021 mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal del 26 de abril de 2021, proferido en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 (Archivo 08 - expediente digital), no se acompañó la demanda de constancia de ejecutoria de dicha providencia.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado.*** (expediente electrónico - Anexo N° 1).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fl. 9).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.*** (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 9 y 10)
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.*** (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls.11 a 69)
- V.) Los ***fundamentos de Derecho.*** (Expediente electrónico - archivo01Demanda fls. 69 a 165)
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fl.166).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. (Expediente electrónico - archivo01Demanda fl. 165)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Expediente electrónico - archivo01Demanda Fls. 167 y 168).
- IX.) Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandante allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (expediente digital - archivos 11).

Empero incumple con los ***Anexos obligatorios***, toda vez que si bien obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados y el Auto del 26 de agosto de 2021 mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal del 26 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nro. PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017; sin embargo, no se adjuntó la constancia de ejecutoria de dicha providencia a partir de la cual se debe efectuar el conteo del término de caducidad de la acción; anexo obligatorio en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por CB&I UK LIMITED Y CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002022-000378-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 25 de agosto de 2022 que en su parte resolutive confirmó la sentencia del 1 de julio de 2022 proferida por ésta Corporación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala Dual a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, actuando como demandante, contra el Auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

La decisión objeto de controversia fue proferida por la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

1. ANTECEDENTES.

1°. La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a que se refiere el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

“Que se declare la nulidad el acto de nombramiento contenido en el decreto 015 del 12 de enero de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora María Restrepo López, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú”

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En Auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) fue proferido en primera instancia por la Magistrada Ponente auto de pruebas en las que se negó respecto de la actora las siguientes pruebas:

“(…) **SE NEGARÁ** por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin que remita: (i) copia de la certificación No. I-GCDA-21-015548 del veintiuno (21) de diciembre de 2021, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) Nombre de los funcionarios de la planta de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación, (iii) Nombre de los funcionarios de la planta de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejeros y que podían ser comisionados en ese cargo, (iv) Número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminados por nombra, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior, (v) copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2012 tenía la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría y, (vi) copia de la hoja de vida de la señora Ximena María Restrepo López y todos su anexos, soportes y certificaciones.

Lo anterior toda vez que, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la respuesta suministrada mediante el radicado No. S-GCDA-22-005769 del ocho (8) de marzo de 2022, a la petición radicada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, asimismo, en los antecedentes administrativos

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

allegó la hoja de vida de la demandada así como el acta de posesión y el Decreto de nombramiento. (...)”¹

3. DEL RECURSO DE SÚPLICA

La parte actora, a través de apoderada, formula recurso de súplica contra el Auto de veintidós (22) de junio de 2022, en los siguientes términos:

“(…) La decisión de negar por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada con el fin de que remita: (...) (i) Nombre de los funcionarios de la planta de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación, (iii) Nombre de los funcionarios de la planta de la carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejeros y que podían ser comisionados en ese cargo, (iv) Número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminados por nombra, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior, (v) Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2012 tenía la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría y, (...)”

Lo anterior toda vez que, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la respuesta suministrada mediante el radicado No. S-GCDA-22-005769 del ocho (8) de marzo de 2022, a la petición radicada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, asimismo, en los antecedentes administrativos allegó la hoja de vida de la demandada, así como el acta de posesión y el Decreto de nombramiento.

Honorable Magistrada, si bien es cierto, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió respuesta al derecho de petición con radicado N° 138939, mediante comunicado S-GCDA-22-005769, también es cierto, que en la respuesta emitida por la entidad demanda, se niega la información solicitada, haciendo alusión a lo normado en el numeral 3, del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, mediante la cual el ministerio se abstiene de incluir en las diferentes respuestas, documentos e información de carácter reservado de la historia laboral de los funcionarios (...)

¹ Archivo 20. Niega pruebas – Fija Litigio

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Con la manifestación referida, la entidad demandada cerró a la suscrita cualquier posibilidad de conocer la situación real de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, referente a sus periodos de alternancia, que permitan tener certeza que, para la fecha del acto demandado, no era posible nombrar a ningún funcionario que se encontrara en la categoría de consejero, o que, encontrándose en una categoría inferior, podría haber sido comisionado atendiendo la necesidad del servicio, cumpliendo con el periodo de alternancia o con el término de 12 meses, tal como lo establece el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, situaciones que solo pueden ser demostradas con la respectiva acta o fecha de posesión, información que fue negada, se debe tener en cuenta el derecho preferente y excluyente que tienen los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, a ocupar dichos cargos, por encima de personas que no pertenezcan a la misma.

Ahora, la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se limitó a indicar el número de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban escalafonados en la Categoría de Consejero y que todos se encontraban ocupando el cargo correspondiente al de su categoría y conforme a lo respuesta emitida, la suscrita queda en imposibilidad absoluta de aportar la prueba que demuestra la disponibilidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para ser nombrados en el cargo Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú.

Honorable Magistrada, humildemente acudo a sus buenos oficios, con el fin de que se revise la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores y, se le ordene suministrar de manera efectiva la información que fue negada mediante derecho de petición, y a la que solo se podría tener acceso en ejercicio del artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, si es esta corporación quien las solicita, siendo esta la única manera de garantizar el recaudo de la prueba en los términos requeridos, en ejercicio del debido proceso y, en beneficio de la protección de los derechos de los Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Conforme a expuesto, solicito Honorable Magistrada, revisar la decisión tomada mediante auto de fecha de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado de 29 de junio, y en su lugar decretar las pruebas solicitadas en cuanto (ii) Nombre de los funcionarios de la planta de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación, (iii) Nombre de los funcionarios de la planta de la carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejeros y que podían ser comisionados en ese cargo, (iv) Número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminados por nombra, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

se encuentran en planta interna o en el exterior, (v) Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el doce (12) de enero de enero de 2012 tenía la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.(...)”

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la procedencia y oportunidad para interponer el recurso

El trámite del recuso de súplica se encuentra contenido en el artículo 246 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, , encontrándose que conforme al artículo 243.7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que niega pruebas es apelable, y al ser proferido en un proceso de única instancia, el recurso de pública es procedente, pues se interpuso conforme al plazo contenido en el literal c) del artículo 246 ibídem dispone que deberá presentarse ante quien profirió el Auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En el caso en particular, se advierte que la notificación por estado del auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Despacho de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno se realizó el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo cual, el término de los dos (2) días que trata el literal c) del artículo 246 ibídem, venció el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo cual, el recurso fue presentado en término.

4.2. Caso concreto

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

De la revisión del expediente 25000234100020220012700, se observa que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, solicitó librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que certifique la siguiente:

- (2) Nombre de los funcionarios de la planta de Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación;
- (3) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de consejero, y que podían ser comisionados en ese cargo;
- (4) Número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior; y
- (5) del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 tenían la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría. al considerar que el Ministerio en su respuesta se abstuvo de suministrar la información solicitada, para lo cual hizo alusión a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, esto es, argumentando reserva de la información correspondiente a la historia laboral de los funcionarios; que con ello, también se le imposibilitó conocer la situación real de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de tal forma no pudiese haber sido nombrado ningún funcionario que se encontrara en la categoría de consejero, o que, encontrándose en una categoría inferior, podría haber sido comisionado atendiendo la necesidad del servicio, así como que con la respuesta dada por el Ministerio la demandante queda en imposibilidad de aportar prueba que demuestre la disponibilidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para ser nombrados en el cargo Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú.

De los anexos al escrito de contestación de la demanda, se observa el oficio S-GCDA-22-005769 de 8 de marzo de 2022, dirigido a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

Si bien de dicho escrito, se advierte que con fundamento en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, se le indicó a la actora por el Ministerio que se abstendría de “(...) incluir en las diferentes respuestas, documentos e información de carácter reservado de la historia laboral de los funcionarios que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas tales como número de identificación, fecha de posesión, salario y situación laboral particular de cada funcionario, entre otros (...)”², se procedió a resolver en un solo escrito los derechos de petición por la misma impetrados, dando respuesta dicha autoridad respecto de los puntos suplicados por la actora en el siguiente sentido:

“(...) Derecho de Petición – Radicado No. 138855

“SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

“TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

“CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo”

² Folio 20. Archivo demanda 2022-127

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Derecho de Petición – Radicado No. 138911/138895/138889/138881

“SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo”.

Respuesta. Al respecto, una vez verificada la información por parte del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa se pudo establecer que tanto para el 12 como para el 17 de enero de 2022, se evidencia que 106 funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular estaban inscritos en la categoría de Segundo Secretario. De los 106 funcionarios, 92 se ejercían sus funciones en planta externa y 14 en planta interna. De los 106 funcionarios, 104 desempeñaban el cargo de Segundo Secretario, 1 el cargo de Primer Secretario y, 1 en el cargo de Tercer Secretario. La situación administrativa de este último funcionario, (incapacidad médica), no ha permitido que tome posesión en el cargo de Segundo Secretario. Por otro lado le informo que, en cumplimiento de la aplicación de la alternación de que trata el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, los decretos de traslado a planta interna o a planta externa son comunicados en el mes de mayo. Dado lo anterior, solo una persona que se desempeña como Segundo Secretario 2114-15 en la planta externa, cumplió el lapso de alternación el 23 de enero de 2022, situación en la cual se requerirá esperar hasta el mes de mayo para la comunicación del decreto de regreso a Colombia.

Derecho de Petición – Radicado No. 138929/138907

“SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 27 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 27 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Primer Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo”

(...)

“SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Primer Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo”

Respuesta. Al respecto me permito informar que, para el jueves 20 y 27 de enero de 2022, 58 funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular se encontraban escalafonados en la categoría de Primer Secretario. De los 58 Primeros Secretarios, 42 se encontraban en la planta interna y los 16 restantes, en Planta externa.

De los citados Primeros Secretarios, 53 desempeñan el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, 4 desempeñan el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, y 1 se encuentra en situación de disponibilidad, por lo cual, no está en servicio activo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, para el jueves 20 y 27 de enero de 2022, todos los funcionarios en servicio activo escalafonados en la categoría de Primer Secretario se encontraban desempeñando el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores.

Así mismo para la categoría de Primer Secretario se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto- Ley 274 de 2000.

Derecho de Petición – Radicado No. 138939/138893

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

“SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejero, y que podían ser comisionados en ese cargo”

(...)

“SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.

TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejero, y que podían ser comisionados en ese cargo”

Respuesta. Al respecto me permito informar que, tanto para el 12 como para el 20 de enero de 2022, 33 funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular se encontraban escalafonados en la categoría de Consejero, así mismo todos se encontraban ocupando el cargo correspondiente al de su categoría.

Se precisa que de los 33 funcionarios, 27 se desempeñaban en la planta externa y los 6 restantes en planta interna. Se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2021 de acuerdo con lo

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.
(...)”³ (Subrayado fuera de texto)

De las solicitudes elevadas en diversas oportunidades, se observa que se emitió por la Cancillería respuesta general a las mismas, sin especificar nombres, rango y fechas de ascenso de las personas sobre las que se requería la información, no obstante, la información solicitada por la actora no conlleva a desvirtuar la legalidad del Decreto 15 de 12 de enero de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Ximena María Restrepo López en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú, al cuestionarse en la demanda la existencia de funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular escalafonados en el grado de Consejero y en otros grados que se encontraban disponibles para ser nombrados, sin que se especificara por la demandante los casos en que la misma consideraba ocurrió dicho hecho.

En relación con la solicitud de la actora referente al nombre de los funcionarios de la planta de Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Consejero y que podían ser comisionados en el cargo de la demandada, se observa que dentro de la respuesta única a las diversas peticiones elevadas por la hoy demandante, se indicó por la entidad demandada que para dicha época “(...) 33 funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular se encontraban escalafonados en la categoría de Consejero,

³ Archivo Contestación Demanda 2022-127. Folios 46 a 48

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

así mismo todos se encontraban ocupando el cargo correspondiente al de su categoría.(...)"⁴

Asimismo, dicha solicitud fue elevada por la hoy actora con el fin que se le indicara si para la fecha de la expedición del acto demandado y con posterioridad al mismo algún funcionario de carrera podría ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú, en provisionalidad, que ocupó finalmente Ximena María Restrepo López, hoy demandada.

Es más, dentro de la respuesta dada por la Cancillería a las diversas peticiones elevadas por la hoy actora, se hizo referencia a diversas certificaciones, dentro de la cual se encuentra la certificación I-GCDA-21-015548 de 21 de diciembre de 2021, allegada con la contestación de la demanda, en la que se encuentra que la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó lo siguiente:

"(...) Que, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constata que, para la categoría de Consejero, no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría. Que, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año en curso, para la categoría de Consejero, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2021, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000. (...)"⁵

⁴ Folio 48. Archivo 08. Contestación demanda 2022-127

⁵ Folio 44. *Ibidem*

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Por lo anterior, no habría lugar a requerir a la entidad demandada con el fin que allegase respuesta sobre un requerimiento realizado con antelación por la hoy actora, sobre el cual se advierte respuesta.

Finalmente, no se observa que la hoy actora hubiese solicitado en su oportunidad a través de derecho de petición copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 12 de enero de 2022 tenían la categoría de Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría, por lo que la actora no habría cumplido con la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, siendo que no es posible tampoco, decretarlos de oficio.

Por lo anterior, la Sala dual confirmará la decisión suplicada.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A,**

DISPONE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la decisión adoptada por el Despacho de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno mediante Auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al Despacho de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno para que continúe con el trámite correspondiente.

PROCESO No.: 25000234100020220012200 ACUM
25000234100020220012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya que integran la Sala Dual de Decisión. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ana Bustos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-449 AP

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 2500023410002022-00030-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA PALACIO CARDENAS
ACCIONADO: COLJUEGOS -EICE
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA RESPONSABILIDAD POR OPERACIÓN ILEGAL DE JUEGOS DE AZAR.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse en torno a la subsanación de demanda, ordenada a través de Auto Interlocutorio N° N° 2022-08-349 NYRD.

I. ANTECEDENTES

La señora **DIANA CAROLINA PALACIO CÁRDENAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, en contra de COLJUEGOS, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución N° 20195200007154 del 17 de septiembre de 2019 por medio de la cual se declaró responsable a los señores DIANA CAROLINA PALACIO CÁRDENAS y el señor MOISÉS CAICEDO BLANDÓN por la Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio denominado CASINO PLUS ubicado en la Calle 93 # 49 - 47 de Medellín - Antioquia y como consecuencia se les impuso una multa por el valor de MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.416.416.640,00), confirmada a través de la Resolución N° 20205200016104 del 24 septiembre de 2020 y la Resolución N° 20215000002794 del 10 de febrero de 2021 que resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“(...)1. Declarar nulo el acto administrativo de la Resolución N° 20195200027154 del 17 de septiembre de 2019, proferido por la Gerencia de Control de Operaciones Ilegales de COLJUEGOS(...)”

La accionante radicó demanda ante el CONSEJO DE ESTADO el 02 de agosto de 2021 y a través de providencia del 03 de diciembre de 2021 dicha corporación dispuso

remitir por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al estimar que en el fondo se trata del ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en tanto se están demandando actos administrativos de contenido particular y concreto que de ser declarados nulos, tendrían como consecuencia jurídica sería el restablecimiento de los derechos de la demandante, a quien se le impuso una multa pecuniaria por la comisión de conductas consideradas como de operación ilegal de juegos de suerte y azar.

Mediante providencia N° 2022-08-349 NYRD del 02 de agosto de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días a la accionante para que procediera a subsanar los yerros anotados en.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación a través de Auto Interlocutorio N° 2022-08-349 NYRD decidió inadmitir demanda, como quiera que se advirtieron los siguientes defectos:

- i) No acredita el cumplimiento del requisito previo para demandar previstos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el agotamiento de conciliación extrajudicial.
- ii) Presentación de la demanda directamente por la demandante, de modo que no obra poder otorgado a profesional del derecho, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- iii) Las pretensiones de la demanda no correspondían al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- iv) En lo que respecta al acápite de los hechos, estos contienen argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas; debiendo separar la parte demandante únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta, de las normas presuntamente violadas y abstenerse de incluir percepciones subjetivas en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- v) No resultan claros los cargos de nulidad que la demandante discute, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.
- vi) No se efectúa estimación razonada de la cuantía.
- vii) No aporta todos los anexos obligatorios, en tanto no remite copia de la Resolución N° 20205200016104 del 24 septiembre de 2020 mediante la cual se resuelve recurso de reposición; tampoco se allegó constancia de notificación de la Resolución N° 20215000002794 del 10 de febrero de 2021 a través de la cual se agotó el procedimiento administrativo, siendo materialmente imposible efectuar conteo del término de caducidad de la acción.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el término concedido para subsanar la demanda feneció en silencio, debiendo en esa

medida se procederá a rechazar la demanda en tanto los yerros advertidos son de tal envergadura que se impide un proceder diferente, como se explica del concluye del siguiente análisis:

- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 prevé que quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento en el cual no se encuentra enmarcado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- En torno a la **debida estructuración de los hechos de la demanda**, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en el Auto No. 15001-23-33-000-2016-00262-02 del 15-12-2020, se pronunció, así:

“(…) Los hechos en la demanda implican necesariamente referirse, como previo, al conflicto suscitado en el plano de la realidad que va a dar lugar a la traba de la Litis y, como consecuencia a los efectos en la posterior etapa probatoria y finalmente en la definición de la sentencia tendrá un valor este relato. El No. 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A sólo exige la numeración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los que deben incluirse determinados, clasificados y numerados. En este caso observa la sala que los hechos están parcialmente acordes con lo pedido por la norma citada, pues los mismos dan cuenta de los antecedentes del derecho reclamado, pero, por otro lado; los mismos más que hechos son los fundamentos jurídicos que darían lugar a el concepto de violación de los actos administrativos demandados, por tanto, era procedente ajustarlos a la realidad fáctica que impone la norma (…)”.
(Subrayado fuera de texto).

- El **concepto de violación** que sustenta los cargos de nulidad y las **pretensiones** carecen de precisión y claridad, en contravía de los dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- No se efectuó **estimación razonada de la cuantía**, tasación de vital importancia no solo de la determinación del juez competente para conocer el trámite, sino en virtud de la consecuencia prevista en el inciso 4° del artículo 157¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En lo que atañe al **requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial**, se tiene que este se encuentra previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su omisión general la inadmisión de la demanda y de no acreditar su cumplimiento, el rechazo de la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“(…)la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera integral el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley”¹

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte accionante no subsanó las falencias advertidas, debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda formulada por la señora DIANA CAROLINA PALACIO CÁRDENAS.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Proveído del 9 de diciembre de 2013. Radicación N°: 710001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(...)*"

³ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-448 NYRD

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 250002341000 2021 01014 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar de oficio una corrección en la parte resolutive de la providencia que admitió la demanda dentro del expediente de referencia proferida mediante Auto N° 2022-06-252-NYRD del 8 de junio del 2022.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos por CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos:*

- 1. Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario Café Salud E.P.S S.A. en Liquidación”, y que equivocadamente rechazó la acreencia en favor de mi representada por valor de \$592.002.247.*
- 2. Resolución A006646 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020.*

SEGUNDA: *Que además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así:*

1. *Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, toda vez que equivocadamente se rechazó la suma de \$592.002.247 COP, aun cuando la misma se encontraba debidamente soportada en las 580 facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adopta el Anexo Técnico No. 5 “SOPORTES DE LAS FACTURAS”, el Anexo Técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”, y en general, con las leyes y normas de la República de Colombia.*
2. *Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$592.002.247 debidamente presentada a través de las 580 facturas.*
3. *Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes, en el sentido de no reembolsar y negar la suma de \$592.002.247 correspondiente a los servicios de salud prestados por National Clinics Centenario S.A.S.*
4. *Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999, en el sentido de no reconocer una acreencia en favor de National Clinics Centenario S.A.S. dentro del proceso liquidatorio, la cual se encontraba debidamente soportada y fue presentada de manera oportuna.*
5. *Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto se transgredió lo estipulado en la Sección VII del Capítulo V del Código de Comercio, en lo atinente a las facturas cambiarias.*
6. *Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el no reconocimiento de la acreencia por la suma de \$592.002.247 se configuraría en un enriquecimiento sin justa causa por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

TERCERA: *ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento y aceptación dentro del proceso liquidatorio en la categoría que en derecho*

corresponda la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247) en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., acreencia presentada de manera oportuna.

CUARTA: *ORDENAR a CAFÉSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 que acá se demandan.*

QUINTA: *ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), valor que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021. Réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 884 del Código de Comercio, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de la suma indicada anteriormente.*

QUINTA BIS: *En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a mi representada, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021, debidamente indexada.*

SEXTA: *Prevenir a la Convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.*

SÉPTIMA: *CONDENAR el pago de costas y agencias en derecho a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.”.*

A través del Auto N° 2022-01-27 NYRD del 17 de enero de 2022 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días para su subsanación; una vez corregidos los yerros del escrito de demanda, mediante Auto N°2022-06-252-NYRD del 8 de junio del 2022 se admitió el medio de control y se dispuso el traslado de la demanda a las autoridades accionadas.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente se observa que el numeral tercero del Auto N° 2022-06-252-NYRD del 8 de junio del 2022, refiere lo siguiente:

*“**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.”*
(Subrayado fuera del texto)

En esa medida, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte subrayada del numeral tercero de la parte resolutive, como quiera que:

- La norma aplicable al presente asunto no es la Ley 388 de 1997 sino el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que disponía que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; en esa medida, debe precisarse que el término de traslado de la demanda de treinta (30) días, empieza a contarse a partir de la notificación que se efectúe del auto admisorio de demanda en los términos del inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 *ibidem*.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar la corrección de oficio dado que existió un yerro en el término y la normatividad aplicable al traslado otorgado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 2022-06-252-NYRD del 8 de junio del 2022 y en tal sentido, se remplazará el precitado numeral, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.”*

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del Auto N° 2022-06-252-NYRD del 8 de junio del 2022, en los siguientes términos:

*“**TERCERO:** Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por*

el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011”

SEGUNDO.- POR SECRETARIA efectúese la notificación personal de esta providencia en los términos del inciso 4 del artículo 199 la Ley 1437 de 2011 y una vez surtido ello, realícese el conteo del término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Los demás numerales del Auto N°2022-06-252-NYRD del 8 de junio del 2022, no comportan cambio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-455 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00828 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS: SANCION CAMBIARIA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante y de conformidad con las siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en la cual solicita las siguientes pretensiones:

“(8.1.) Que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por la resolución sanción número 00861, del 27 de febrero de 2019 y la resolución que falló el recurso de reconsideración número 004275, del (sic) 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso sanción a Alejandro Ángel Ospitia por supuestamente ser cambista profesional de divisas sin estar registrado.

8.2. Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante no debe pagar ninguna suma por concepto de sanción cambiaria.

8.3. Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros incautados y que constituyen la sanción cambiaria, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.”

A través del Auto N° 2022-07-340 NYRD del 10 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el termino de diez (10) días al

accionante para que acreditara que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 22 de agosto de 2022, el demandante, en efecto, corrigió el yerro indicado por el Despacho y acreditó que el 1 de julio de 2020 envió la copia de la demanda y anexos a UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN (archivo 12 - expediente digital) y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Linis te recomiendo en este colocar nuevamente todas las consideraciones desde competencia hasta aptitud formal, porque este es el que se va a notificar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA**, en contra de la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 y por estado al demandante (Nº 1 del Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quedé de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-220 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE
ESCOLAR Y JAVIER ARMANDO
SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA
LOCAL ANTONIO NARIÑO -
MONICA ALEJANDRA DIAZ
CHACON

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para la realización de la Audiencia de pruebas programada en principio para el 28 de septiembre de 2022, se observa que debido a la agenda de revisión y estudio de la reforma tributaria, se ha establecido una mesa de trabajo conjunta entre los Tribunales Superior de Cundinamarca, Superior de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca para esa misma fecha, la cual requiere de la presencia indispensable del suscrito como presidente de esta última Corporación, razón por la que se aplazará por única vez la audiencia prevista, la cual se llevará a cabo el día 5 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15736847>

Número de Acceso: 15736847

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- APLAZAR la realización de la audiencia de pruebas inicialmente fijada para el día 28 de septiembre de 2022, la cual quedará **REPROGRAMADA** para el día 5 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00319-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 62), el Despacho **dispone:**

Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el **día cinco (5) de octubre de 2022, a las nueve y treinta (9:00 a.m)**, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la 1437 de 2011.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

audiencia a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.) del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00275-00
Demandante: HERMMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR
EL CONSEJO DE ESTADO – AUTO QUE
ESTIMA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE
APELACIÓN Y CONDENA EN COSTAS A LA
PARTE ACTORA

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de queja presentado por la parte demandante, contra el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual esta corporación rechazó por improcedente y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de julio de esa misma anualidad, que negó el decreto de una medida cautelar, el despacho **dispone** lo siguiente:

1 º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado en el auto del 30 de junio de 2022 (PDF 64 del expediente electrónico), a través del cual estimó bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 29 de julio de 2021, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

2 º) Ordenar que por secretaría se tenga en cuenta la condena en costas ordenada mediante el numeral segundo de la parte resolutive de dicho

Expediente No. 25000-23-24-000-2021-00257-00
Accionante: Herrman Gustavo Garrido Prada
Protección de derechos e intereses colectivos

proveído, al momento de liquidarlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.).

3 º) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-448 NYRD

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 250002341000 2021 00096 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES - COMULSERVICIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar de oficio una corrección en la parte resolutive de la providencia que admitió la demanda dentro del expediente de referencia proferida mediante Auto No. 2022-06-235-NYRD del 8 de junio del 2022.

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES-COMULSERVICIOS**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA. -Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga a título de Restablecimiento del Derecho la Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios Nacionales COMULSERVICIOS el reintegro de las sumas de dinero adeudadas a favor de sus asociados, con ocasión al recaudo de cartera tal y como se expone a continuación:

ASOCIADO	:	SUMA DE DINERO PENDIENTE DE PAGO POR LA COOPERATIVA
Liliana Natera Contreras	:	\$ 112,773,719
Carolina Miranda García	:	\$ 186,783,648
Leslie Cuello Lizcano	:	\$ 253,339,843
Adriana Carvajal Sánchez	:	\$ 415,662
Nubia Cortes Valencia	:	\$ 358,833,156
Paola Castillo Sandoval	:	\$ 168,203,901
Ronald López Carrillo	:	\$ 259,638,799

SEGUNDA. -Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

TERCERA. -Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.

CUARTA. -Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso.”

A través del Auto No. N° 2021-12-677 del 1 de diciembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días para su subsanación y seguidamente mediante Auto N° 2022-06-242-NYRD del 8 de junio del 2022, se admitió el libelo.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente se observa que el numeral tercero del Auto N° 2022-06-242-NYRD del 8 de junio del 2022, refiere lo siguiente:

“TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.”
(Subrayado fuera del texto)

En esa medida, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte subrayada del numeral tercero de la parte resolutive, como quiera que:

- La norma aplicable al presente asunto no es la Ley 388 de 1997 sino el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que disponía que el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; en esa medida, debe precisarse que el término de traslado de la demanda de treinta (30) días empieza a contarse a partir de la notificación que se efectúe del auto admisorio de demanda en los términos del inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 *ibidem*.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar la corrección de oficio dado que existió un yerro en el término y la normatividad aplicable al traslado otorgado en la parte resolutive del auto N° 2022-06-242-NYRD del 8 de junio del 2022 y en tal sentido, se remplazará el precitado numeral, el cual quedará así:

“TERCERO: Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del Auto N° 2022-06-242-NYRD del 8 de junio del 2022, en los siguientes términos:

“TERCERO: Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011”

SEGUNDO.- POR SECRETARIA efectúese la notificación personal de esta providencia en los términos del inciso 4 del artículo 199 la Ley 1437 de 2011 y una vez surtido ello, realícese el conteo del término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Los demás numerales del Auto N° 2022-06-242-NYRD del 8 de junio del 2022 no comportan cambio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002021-00014-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 12 de mayo de 2022 que en su parte resolutive confirmó la sentencia del 30 de abril de 2021 proferida por ésta Corporación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-438 NYRD

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 250002341000 2020 00740 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
TEMAS: SANCIÓN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar de oficio una corrección en la parte resolutive de la providencia que admitió la demanda dentro del expediente de referencia proferida mediante Auto No. 2022-06-235-NYRD del 8 de junio del 2022.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la Sociedad IMPORTADORA MASTER LIGHTS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

A través del Auto No. 2021-06-297 NYRD del 15 de junio del 2022, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar la misma

Dentro del término otorgado se presentó escrito de subsanación oportunamente el día 28 de junio de 2021, corrigiendo los defectos indicados, y en consecuencia, se emitió auto admisorio Auto No. 2022-06-235-NYRD del 8 de junio del 2022.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que el numeral tercero del Auto No. 2022-06-235-NYRD del 8 de junio del 2022, refiere lo siguiente:

“TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.” (Subrayado fuera del texto)

En esa medida, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte subrayada del numeral tercero de la parte resolutive, como quiera que la norma aplicable al presente asunto es el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contando en esa medida la parte demandada con un término de traslado de la demanda de treinta (30) días.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar la corrección de oficio dado que existió un error en el término aplicable al traslado otorgado en la parte resolutive del Auto N° 2022-06-235-NYRD del 8 de junio del 2022 y en tal sentido, se reemplazará el precitado numeral, el cual quedará así:

“TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del Auto 2022-06-235-NYRD del 8 de junio del 2022, en los siguientes términos:

“TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.”

SEGUNDO.- Los demás numerales del Auto N° 2022-06-235-NYRD del 8 de junio del 2022 no comportan cambio alguno.

TERCERO.- POR SECRETARIA una vez en firme la presente providencia, realícese el conteo del término de treinta (30) de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA-
CUNDINAMARCA
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (documento 26 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Personería de Chía – Cundinamarca en su calidad de demandante (documento 20 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto del 17 de enero de 2022 (documento 156 expediente electrónico), se resolvió reponer parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021, por la cual se decretó la medida cautelar en el proceso de la referencia (documento 04 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

2) Por auto del 12 de mayo de 2022 (documento 16 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), se concedieron en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Accesos Norte S.A.S. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA en contra del auto proferido el 17 de enero de 2022.

3) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera, el apoderado del Grupo San Jacinto solicitó se modificara la medida decretada parcialmente mediante providencia del 17 de enero de 2017 (fl. Documento 186 expediente electrónico).

4) En el numeral 1° del auto del 30 de junio de 2022, se instó al Grupo San Jacinto con el fin de que se autorizara el ingreso al predio identificado con cedula catastral No. cédula catastral No. 2517500000000007077600000000 a Accesos Norte SAS, para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1° del auto del 12 de enero de 2022 (documento 17 expediente electrónico).

5) Mediante auto del 30 de agosto de 2022 (documento 20 cuaderno medida expediente electrónico), se ordenó remitir al Consejo de Estado el escrito presentado por el apoderado judicial del Grupo San Jacinto, en atención a que cursa recurso de apelación en contra del auto proferido el 17 de enero de 2022.

Asimismo, se ordenó requerir a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia rindiera un informe respecto del cumplimiento de lo ordenado en el auto del 17 de enero de 2022.

6) Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2022, la Personera de Chía - Cundinamarca, en su calidad de demandante solicita se modifique la medida cautelar decretada por auto del 17 de enero de 2022, en el sentido de ordenar todas las obras y actividades autorizadas bajo la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 y en consecuencia se continúe bajo el amparo de la medida cautelar inicial decretada mediante la providencia del 18 de marzo de 2021 (documento 21 expediente electrónico).

7) A través de escrito radicado el 8 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del Grupo San Jacinto, presenta oposición a la solicitud de la modificación de la medida cautelar formulada por Accesos Norte de Bogotá S.A.S manifestando que la citada sociedad ha realizado actuaciones procesales con la finalidad de modificar el alcance de la medida cautelar decretada inicialmente a través de la providencia de 21 de marzo de 2021, sin embargo, una vez modificada la medida cautelar mediante la providencia de 17 de enero de 2022, de manera contradictoria Accenorte negó tales actuaciones procesales, lo que conlleva a la única conclusión de que el Concesionario está realizando actuaciones procesales con supuestos diferentes a los que ya estaban debatidos en el marco de la presente acción

popular, con lo cual se perjudican los derechos colectivos y, por ende, resulta necesario modificar la medida cautelar en el sentido de suspender todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 (documento 21 ibidem).

8) Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2022 al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la sociedad Accesos Norte S.A.S, presentó oposición a la modificación de la medida cautelar, señalando que siempre ha actuado con el fin de cumplir con el contrato APP-001 de 2018, no solo porque le corresponde honrar los compromisos contractuales adquiridos, sino porque es consciente del interés general en la ejecución de una obra que mejorará el acceso norte a la ciudad de Bogotá, hoy colapsado, según hecho notorio de público conocimiento.

Advierte que, la citada sociedad ha atendido con rigor la medida cautelar vigente de suspensión de actividades y obras en el predio San Jacinto y además, ha tratado de lograr, bien un cambio menor o una modificación en la licencia ambiental, sin que lo haya logrado por cuanto la propietaria del predio le ha impedido ingresar a realizar la caracterización del cuerpo de agua, con la finalidad de evaluar el impacto que pueda sufrir con la modificación, conforme lo ordenó el Tribunal.

Agrega que, la propietaria del predio San Jacinto ha impedido que la autoridad ambiental —ANLA—, haya tenido la oportunidad de evaluar los impactos sobre el cuerpo de agua que la demanda dice proteger y pretende que el Tribunal sustituya a esa autoridad en esa evaluación, sin los elementos probatorios suficientes para el efecto, en tanto los limita a los estudios practicados por cuenta del dueño del predio, sin que Accenorte S.A.S. haya tenido la oportunidad de controvertirlos a través de otro estudio, en tanto le ha impedido el acceso al predio.

8) Posteriormente, a través de escrito radicado nuevamente el 9 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de Accesos Norte SAS se opone a la modificación de la medida cautelar y reitera los argumentos expuestos en el escrito señalado en el numeral 8 de la presente providencia (documento 23 y 24 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

9) Mediante escrito allegado el 13 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del Municipio de Chía – Cundinamarca, se opone a la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la parte actora, señalando que hasta el día de hoy no obra concepto de una entidad estatal que pruebe en qué se ha afectado desde el decreto de la medida cautelar el cuerpo hídrico; solamente bajo un estudio científico razonable y decretado como medio de prueba que demuestre la afectación, o el impacto ecológico, social, económico y cultural impredecible, procede la solicitud de modificación presentada.

Puntualiza que, resulta claro que se debe denegar la solicitud elevada por la Personería de Chía, y se deben mantener las medidas cautelares vigentes dada la inexistencia de un estudio técnico practicado por una entidad estatal que garantice que el medio ambiente y el cuerpo hídrico se ha visto afectado por los trabajos de la construcción de las Troncal de los Andes.

II. CONSIDERACIONES

1) En el presente asunto, se tiene que, en el auto del **12 de enero de 2022¹**, se resolvió:

"RESUELVE:

1º) Repónese parcialmente la providencia del 18 de marzo del 2021 (Documento No. 101 expediente digital), mediante la cual se resolvió la medida cautelar solicitada por el actor popular dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia. En consecuencia, se levanta la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

De otro lado, **decrétase** parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

La anterior medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación

¹ Documento 157 cuaderno principal expediente electrónico.

de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.”

2º) *En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado (...).”*

Luego, por auto del **12 de mayo de 2022**², se resolvió:

“1º) Accédese al desistimiento de los siguientes actos procesales: - La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 18 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada. - La sociedad Accesos Norte SAS: solicitud de aclaración y adición de la providencia del 17 de enero del 2022, por la cual se resolvieron recursos, oposiciones y solicitudes de levantamiento en contra de la modificación de la medida cautelar.

2º) Concédense en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Accesos Norte SAS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en contra de la providencia del 17 de enero del 2022, por la cual se resolvieron recursos, oposiciones y solicitudes de levantamiento en contra de la modificación de la medida cautelar (...).”

En ese orden, se tiene que la providencia proferida el 17 de enero de 2022, se encuentra en trámite de apelación ante el Consejo de Estado en el efecto devolutivo.

Es del caso advertir que, mediante providencia del 30 de agosto de 2022³, frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial del Grupo San Jacinto consistente en la modificación de la medida cautelar adoptada mediante auto del 17 de enero de 2022, se resolvió que dicha solicitud no podía resolverse, por cuanto dicha providencia se encuentra en apelación ante el Consejo de Estado, razón por la cual se ordenó remitir el escrito al superior.

² Documento 16 cuaderno medida cautelar expediente electrónico.

³ Documento 20 cuaderno medida cautelar expediente electrónico.

En la citada providencia respecto de las manifestaciones del apoderado del Grupo San Jacinto en su calidad de coadyuvante del demandante en las cuales se advierte un posible incumplimiento de la medida cautelar por parte de la sociedad Accesos Norte SAS, se ordenó requerir a la citada sociedad con el fin de que rindiera un informe respecto del cumplimiento del auto del 17 de enero de 2022.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en la providencia del 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Personera Municipal de Chía Cundinamarca, no puede ser resuelta en esta instancia procesal, hasta tanto el Consejo de Estado no desate el recurso de apelación en contra de citada providencia, razón por la cual se denegará la solicitud y se ordenará que por Secretaría se remita con carácter urgente, tanto el escrito presentado por la parte demandante, como los escritos presentados por el Grupo San Jacinto; Accesos Norte S.A.S y el Municipio de Chía – Cundinamarca.

2) No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado del Grupo San Jacinto y la apoderada judicial de Accesos Norte SAS, señalan incumplimiento a la orden dada en el auto del 17 de enero de 2022 y a los deberes procesales de las partes.

Es de caso advertir que la persona que incumpla una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelanten en acciones populares, incurrirá en multas.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse

o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Bajo el anterior marco normativo, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando se concede un recurso de apelación en el efecto devolutivo en este caso no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada.

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto no se ha suspendido la decisión adoptada por auto del **17 de enero de 2022**, mediante la cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018.

En la citada providencia se señaló que la anterior medida de suspensión se establece hasta tanto se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la aprobación de un cambio menor o la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de los impactos sobre el cuerpo de agua objeto de protección que se encuentra en el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se instará a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022.

Asimismo, se instará a la Representante legal del Grupo San Jacinto, a dar cumplimiento en lo ordenado por auto del 30 de junio de 2022, para que autorice el ingreso de Accesos Norte S.A.S con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1º del auto del 12 de enero de 2022.

Además de lo anterior, se ordenará a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, que rindan el informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022, para lo cual se les concede el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Asimismo, se les advertirá a las partes que el incumplimiento de las órdenes dadas en el auto del 12 de enero de 2021 y en la presente providencia, acarrea las multas señaladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada por auto del 17 de enero de 2022, presentada por la parte demandante, y como quiera que cursa recurso de apelación en contra de la citada providencia, por Secretaría remítase con carácter urgente al Consejo de Estado los escritos presentados por la Personería de Chía – Cundinamarca; Accesos Norte SAS; el Grupo San Jacinto y el Municipio de Chía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al

Municipio de Chía-Cundinamarca, a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022, mediante la cual se decretó parcialmente la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar la suspensión de todas las obras y actividades sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, con excepción de las medidas de seguimiento ambiental de competencia de la autoridad ambiental ANLA contenidas en la licencia ambiental de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ínstase al representante legal del grupo San Jacinto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 30 de junio de 2022, con el fin de que se autorice el ingreso al predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 a Accesos Norte SAS, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1° del auto del 12 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°) Ordénase a la Sociedad Accesos Norte S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, rendir informe respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 17 de enero de 2022, para lo cual se les concede el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5°) Adviértaseles a las partes a las partes que el incumplimiento de las órdenes dadas en el auto del 12 de enero de 2021 y en la presente providencia, conlleva a la imposición de multas señaladas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

6°) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-382 NYRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000637-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLATEX S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
TEMAS: DECOMISO DE MERCANCÍAS
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A CPACA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La sociedad **MALLATEX S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1881 del 22 de abril de 2019 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se decomisó mercancía adquirida por la demandante y 004648 del 17 de septiembre de 2019, acto administrativo que confirmó la determinación anterior.

A título de restablecimiento del derecho requiere:

1) Bajo la tipología de daño emergente se restituya el valor aduanero de la mercancía determinado en los actos administrativos, debidamente indexados o corregidos, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, computados los intereses desde el día de la aprehensión hasta el día del pago; o, en subsidio, mediante su actualización con el índice de precios al consumidor hasta el día en que se realice el pago, o, según la fórmula de resarcimiento que el Honorable Tribunal determine.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A (literal c) de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Quando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, el decomiso de la mercancía se realizó con, falsa motivación, además tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. Mediante Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 6675 del 16 de noviembre de 2018, se enuncia que funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Aduana de Bogotá, debidamente comisionados, con auto del mismo día, se hicieron presentes en las instalaciones de MALLATEX S.A.S., ubicada en la Calle 4No. 34 A -36 de la ciudad de Bogotá, para adelantar diligencia ordenada por la Subdirección de Fiscalización Aduanera, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2018 y oficio No. 100211231-4618.

DIAN// Es cierto.

3. La anterior diligencia se realizó en compañía de funcionarios de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, quienes trasladaron la mercancía (4.550 rollos de tela) a UT SERVICIOS LOGISTICOS 3A-FONTIBON-ALMAGRARIO para su almacenamiento, custodia y posterior aprehensión.

DIAN// Es cierto.

4. El 11 de enero de 2019, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Aduana de Bogotá el informe de visita de control realizada a la sociedad MALLATEX SAS y también a su proveedor/vendedor la sociedad HOLDING CAPITAL SAS, entre otras sociedades, de fechas 8, 9, 14, 15 y 16 de noviembre de 2018, con el fin de

que se proceda a la medida cautelar de APREHENSIÓN DE LA MERCANCÍA almacenada en MALLATEX SAS, al considerarla inmersa en la causal del numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 1503 del Decreto 349 de 2018.

DIAN// Es cierto.

6. Efectivamente se ejecutó la aprehensión, como consta en el mismo acto: "...Por lo anterior los funcionarios de la División de Gestión Control Operativo (POLFA) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá procedieron a realizar la aprehensión mediante Acta No. 03-0020 del 16 de enero de 2019 (folios 20 a 23), de mercancía consistente en 4.550 ROLLOS DE TELA, por considerarla inmersa en causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

DIAN// Es cierto.

8. El Acta de Aprehensión se notificó por correo a MALLATEX SAS el día 24 de enero de 2019, en la dirección registrada en el RUT y a su representante legal.

DIAN// Es cierto.

11. El 22 de abril de 2019 se profirió la resolución de decomiso No 001881, acto que fue notificado el 24 de abril de 2019.

DIAN// Es cierto.

12. El 16 de mayo de 2019, MALLATEX SAS interpuso recurso de reconsideración.

DIAN// Es cierto.

13. El 2 de julio de 2019, MALLATEX SAS interpuso recurso de reposición contra el acto que negó las pruebas solicitadas sobre la verificación contable y el nexos comercial.

DIAN// Es parcialmente cierto, es cierto respecto que se confirmó la decisión de negar las pruebas, sin embargo, aclara que, respecto a la fecha que data el auto número 03-236-408-101-002167 por medio del cual se decide sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración es del 25 de junio de 2019.

14. El 2 de julio de 2019 confirmó la decisión de negar las pruebas.

DIAN// Es cierto

16. El 8 de agosto de 2019 MALLATEX SAS presentó derecho de petición solicitando información y soportes de la facultad de delegación de funciones para realizar aprehensiones por los funcionarios de la POLFA y de la División de Gestión de Fiscalización.

DIAN// No le consta, dicho documento no obra dentro del expediente administrativo PF 2019 2019 239.

17. El 21 de agosto de 2019, MALLATEX SAS solicitó a la División de Gestión Jurídica que al momento de resolver tuviera en cuenta la respuesta a la anterior petición.

DIAN// Es parcialmente cierto, es cierto que el 15 de agosto de 2019 se brindó respuesta al demandante indicándole que al ser el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía un proceso reglado no puede resolverse su petición fuera de dicho procedimiento.

18. El 15 de agosto de 2019, la División de Gestión de Fiscalización da respuesta al derecho de petición informando que el proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía es un proceso reglado por lo cual "no puede resolverse

su petición por fuera de dicho procedimiento”; esto es eludió responder la información sobre sus funciones.

DIAN// Es cierto, Sin embargo, aclara que la fecha en que se notificó el acto que confirmó el decomiso fue el día 19 de septiembre de 2019.

19.El día 18 de septiembre de 2019 se notificó el acto que confirmó el decomiso

DIAN// Es cierto

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- I) **Falsa Motivación;** Refiere que, se encuentra suficiente evidencia dispersa en el expediente, como declaraciones de valor, de importación, pago a proveedores de servicios vinculados al comercio exterior, documentos de transporte, actas de inspección etc., que demuestran sin lugar a duda que HOLDING CAPITAL SAS es un importador regular de textiles y que suministra producto a muchas empresas, entre ellas a MALLATEX SAS.

Aduce que, en el Acta de Aprehensión el representante legal de MALLATEX aportó copia de unas declaraciones y unas facturas y declaró que fueron suministradas por HOLDING CAPITAL SAS; asimismo, aportó copia de correo electrónico de la sociedad HOLDING CAPITAL SAS en donde se menciona que la declaración con Sticker No.23830017515654 ampara la mercancía de la factura FV11081. En este sentido, obra en la página 3 del Acta de Hechos para Acción de Control Posterior que el señor Bernardo Maya manifestó que presentó todos los documentos por lo cual no tiene por qué pagar los errores de la empresa Holding Capital SAS. Funcionarios de la Subdirección de Fiscalización Aduanera, dejan constancia de un correo electrónico de HOLDING CAPITAL SAS dirigido a MALLATEX SAS, en el cual se da cuenta de la devolución de una venta y cambio de la factura. Ello implica que si la empresa HOLDING CAPITAL SAS manifestó en varias ocasiones que importó las mercancías y que las suministró a MALLATEX SAS, como se evidencia de manera amplia, tal empresa debió ser vinculada al proceso como “responsable” de las mercancías en calidad de importador, lo cual no fue así, porque a pesar del caudal probatorio que demuestra su activa participación en la investigación en procura de demostrar que realizó la importación, los funcionarios a cargo de esta actuación desestimaron la vinculación y adoptaron como sujeto pasivo del decomiso a MALLATEX por los supuestos errores del vendedor HOLDING CAPITAL SAS, sin permitir que este corrija sus desaciertos contables y corrija los yerros en la descripción de la mercancía mediante su legalización. Lo cual quiere decir que se desconoce su participación como importador afectando con ello el artículo 21 y 33 del Decreto 390 de 2016 por falta de vinculación del responsable directo.

Refiere que este cargo, se materializa en el hecho de que la administración aduanera no brindó a MALLATEX S.A., la oportunidad de controvertir la legalidad de la importación con la participación del importador, lo cual hubiera permitido que este sujeto, de obligatoria presencia en el proceso de definición de la situación jurídica, hubiera legalizado la mercancía poniéndola en manos de MALLATEX en condición de legalidad y no precaria como la suministró, y por haber omitido, con las pruebas monumentales sobre existencia,

involucrar a este sujeto en el proceso, con el pleno conocimiento que siempre tuvo de que es el importador de las mercancías encartadas.

- II) **Falta de competencia de la POLFA para aprehender la mercancía:** Aduce que, en la actuación administrativa la autoridad aduanera-DIAN vulneró los artículos 35 y 36 del Decreto 4048 de 2008 y de contera sus Resoluciones Reglamentarias 009 y 0011 de 2008, en razón a que la aprehensión referenciada fue practicada por la División de Gestión de Control Operativo (POLFA) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en un sitio en donde no estaba autorizada o que no tenía competencia como fue las instalaciones de UT SERVICIOS LOGISTICOS 3A -FONTIBON-ALMAGRARIO de Bogotá, lo cual quiere decir que la misma fue hecha por un funcionario incompetente ya que la División donde pertenece no está facultada para llevarla a cabo en este tipo de sitios, sino por el contrario según las disposiciones legales vulneradas, lo puede hacer únicamente en: i)vías de comunicación terrestre del territorio nacional y en; ii) los establecimientos de comercio abiertos al público, iii) así como en aquellos lugares que el Director General autorice; autorización del Director General que no aparece dentro del expediente, ya que al revisarlo minuciosamente por parte nuestra en la División de Fiscalización, la misma no aparece dentro de los folios que integran el Expediente PF-2019-2019-239. Así como tampoco existe dentro del expediente acto administrativo mediante el cual el Director General hubiese delegado en un empleado público, la función de autorizar para aprehender en aquellos lugares diferentes a las vías de comunicación terrestre del territorio nacional y establecimientos de comercio abiertos al público, por ejemplo, los depósitos donde tiene la DIAN convenio para el depósito de mercancías, como lo es ALMAGRARIO.

Por tanto concluye que, los funcionarios que elaboraron y suscribieron el acta de aprehensión, propiciaron la creación de un acto administrativo ilegal por falta de competencia para expedirlo, como es el acta de aprehensión, suscrita por funcionarios de la POLFA incompetentes, responsabilidad funcional que sólo le correspondía a la División de Fiscalización bajo las circunstancias en que se desarrolló la acción de control y que participaron los funcionarios de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y de la División de Fiscalización de la Aduana de Bogotá quien la primera de esta le había ordenado a la segunda que le enviaba el reporte del 11 de enero de 2019 para que procediera a la aprehensión de la mercancía y no para que le trasladara esta función a la POLFA, descatando esta orden del superior jerárquico.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, dado que la mercancía decomisada se estaba incurso en causal de decomiso, por cuanto no contaba con documentos soporte y por ende no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, lo que dio lugar a la causal de aprehensión prevista en el numeral 2 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016 modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018.

En lo referente a la Falsa motivación, argumenta que, la relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen

probatorio señalado en el Decreto 390 de 2016 y en especial la inspección contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes. Es por ello que, correspondió al tenedor de la mercancía, en este caso, la sociedad demandante Mallatex S.A.S acreditar la documentación pertinente como facturas y soportes contables, para que la autoridad aduanera a partir de ahí, realice la verificación a lo largo del curso comercial, para establecer el vínculo, donde se debe establecer total identidad en los soportes contables de la mercancía durante todos los participantes del vínculo comercial, siempre y cuando todos demuestren el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, aduaneras y cambiarias según les corresponda.

Lo anterior, siempre que la descripción de la mercancía en las declaraciones resulte coincidente en todas sus características con la mercancía objeto de verificación. En consecuencia, una vez la administración despliega conforme a sus facultades de fiscalización una cantidad de actuaciones considerable y suficientes con el fin de establecer la legal introducción de la mercancía junto con el vínculo comercial que logre demostrar que efectivamente, esas declaraciones de importación amparan la mercancía correspondiente a 4.550 rollos de tela.

Toda vez que no se pudo establecer el vínculo comercial que permitiera determinar que efectivamente Holding Capital S.A.S. era el importador de la mercancía razón por la cual, NO debía vincularse este tercero.

Por consiguiente, dado que, en el caso objeto de demanda las descripciones de las declaraciones no coincidían, sin embargo, al no ser esta la única observación respecto de las declaraciones de importación sino que al ser mercancía genérica se debía verificar la trazabilidad del vínculo comercial, es por ello que, no correspondía vincular al importador, primero porque no se tenía la certeza de que lo fuera, toda vez que las mercancías objeto de estudio, no se encontraban plenamente identificadas con la descripción registrada en las declaraciones aportadas por el interesado y porque el control realizado por la autoridad aduanera era posterior, que como ya se dijo, no se puede vincular a todos los posibles responsables, si no los que efectivamente sean directamente responsables de la operación aduanera. En el presente estudio la carga de la prueba la tiene el tenedor de la mercancía, quien aportó documentos consistentes en facturas y declaraciones, que no amparan la mercancía ni demuestran el vínculo comercial.

Respecto a la **falta de competencia**, refiere que, dicho cargo no tiene vocación de prosperidad por cuanto ni a través del procedimiento o por vía de delegación, el director general podría ampliar a la POLFA las facultades para aplicar las medidas cautelares de verificación y de inmovilización, toda vez que tales medidas cautelares no hacen parte de las funciones que el Decreto 4048 de 2008 le ha asignado a la POLFA. De tal suerte que mientras el Decreto 4048 de 2008, no sea modificado, la POLFA solo podrá aplicar la medida cautelar de la aprehensión. Por lo anterior, se confirma el Oficio No. 00859 del 8 de abril de 2019.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No.1881 del 22 de abril de 2019, *“por medio de la cual se decomisó mercancía”* y Resolución No. 004648 del 17 de septiembre de 2019 *“mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*, fueron proferidas con falsa motivación, y falta de competencia o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos

administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: si,) si hubo falta de competencia por parte de la POLFA respecto del trámite llevado a cabo por la entidad, esto es la aprehensión de la mercancía, ii) si existió una debida valoración probatoria; iii) si era necesario vincular a la importadora HOLDING CAPITAL SAS, al procedimiento administrativo.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de MALLATEX S.A
2. Copia de los actos demandados (Resolución No. 1881 del 22 de abril de 2019 y Resolución 4648 del 17 de septiembre de 2019)

Parte demandada:

1. Expediente administrativo PF-2019 2019 239, contra Mallatex S.A.S con Nit. 901.190.363-0, del cual estoy anexando copia, integra y legible mediante enlace de SharePoint, con un total de 1608folios. (ítem 20 Expediente Digital)

2.3.2. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (literal c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo

181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-378

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000583-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN POR VIOLAR LA LIBRE COMPETENCIA
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A CPACA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La sociedad **MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

Primera: Declarar la nulidad parcial de los siguientes artículos de la Resolución 57600 del 28 de octubre de 2019, “por la cual se impone unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo que concierne a la sociedad Mexichem Derivados de Colombia S.A:

- *Artículo Séptimo, en cuanto resuelve “DECLARAR que (...)MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 832.010.819-6 violo la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en el mercado de la soda caustica, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*
- *Artículo Noveno, en cuanto resuelve “IMPONER a (...) MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 932.010.819-6, por haber violado el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, las siguientes multas: (...) 9.4 A MEXICHEM, DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT.*

832.010.819-6, una multa de MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIETOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.209.049.360.) equivalente a MIL CUATROCIENTOS SESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALESVIGENTE (1.460 SMLLV),” esta sanción no fue reducida en la Resolución 1624 de 2020.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del Artículo Sexto de la Resolución 1624 del 24 de enero de 2020, “por medio de la cual se decide uno de los recursos de comercio, con el que resolvió “CONFIRMAR en sus partes restantes la Resolución No. 57600 del 28 de octubre de 2019”. En cuanto no elimino o redujo la sanción impuesta a MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 832.010.819-6 en la Resolución 57600 de 2019.

TERCERA: como consecuencia de las revocatorias anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de la sumas que efectivamente haya pagado MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. (capital e intereses corrientes), como consecuencia de la sanción impuesta por la Resolución 57600 del 28 de octubre de 2019, confirmada por la Resolución 1624 del 24 de enero de 2020, multa cuyo valor fue establecido en mil doscientos nueve millones cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos moneda corriente (\$1.209.049.360). estas sumas deben ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

CUARTA: Condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a apagar intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas efectivamente pagadas por MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. a la Superintendencia de Industria y comercio, como consecuencia de la sanción por mil doscientos nueve millones cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos moneda corriente (\$1.209.049.360). tales intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

QUINTA: Condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandada.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si las resoluciones demandadas fueron proferidas con

falsa motivación, violación al debido proceso, falta de competencia y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

15. El 13 de junio de 2018, el superintendente delegado, ordenó la apertura de la averiguación preliminar con el fin de determinar si existía mérito para iniciar una investigación por la presunta comisión de conductas violatorias del régimen de protección y libre competencia.

SIC// Es cierto

17. Mediante Resolución 06059 el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “abrió investigación y formuló cargos”, entre otros, contra BRINSA, QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A., y TRICHEM DE COLOMBIA S.A.S., para determinar si, los agentes referidos infringieron la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 con ocasión de los comportamientos que de manera coordinada desplegaron en el mercado de la importación, distribución y comercialización de soda cáustica.

SIC// Es cierto, sin embargo, aclara que la actuación administrativa inició como consecuencia de la solicitud realizada por BRINSA al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de acceder al PBC.

21. La Resolución 06059 de 2019, mediante la cual se abrió la investigación y se formularon los cargos contra Mexichem, fue comunicada a dicha compañía mediante aviso 4300 recibido el 12 de abril de 2019.

SIC// no es un hecho en estricto sentido solicita remitirse directamente a la Resolución No. 6059 del 18 de marzo de 2019.

27. El 15 de mayo de 2019, mediante escrito radicado con el número 17-288979-00394-0030, Mexichem presentó los descargos y solicitó pruebas.

SIC// Es cierto

29. En la Resolución 17496 de 2019 se rechazó la prueba por informe y el dictamen pericial solicitados como defensa de Mexichem.

SIC// Manifiesta que, la Resolución No. 17496 del 28 de mayo de 2019, manifestó acertadamente que “(...) resulta equivocado afirmar que cualquier investigado pueda acceder a la totalidad de la información contenida en el expediente”, bajo el entendido que en la misma se encuentra información de carácter reservada de los demás investigados que es responsabilidad de la Superintendencia y debe ser custodiada en todo momento.

30. El 12 de junio de 2019 Mexichem y las personas vinculadas a la compañía interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 17496 de 2019 mediante la cual se negó la práctica de las pruebas solicitadas en los descargos.

SIC// Es cierto

32. El 8 de julio de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución 26759, mediante la cual “resolvió” un recurso de reposición interpuesto por Mexichem contra la resolución de pruebas desestimó sus súplicas y rechazó el recurso de apelación.

SIC// No es un hecho en estricto sentido, lo que impide afirmar o negar lo que manifestó la demandante en este numeral, que corresponde a su punto de vista sobre la Resolución No. 26759 del 8 de julio de 2019. Por lo tanto, solicita al Despacho remitirse al contenido de esta.

42. El 28 de octubre de 2019 el Superintendente de Industria y Comercio profirió la Resolución 57600 de 2019, mediante la cual resolvió la investigación y declaró responsable a Mexichem por la infracción de “la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en el mercado de soda cáustica”. Como consecuencia de lo anterior, impuso a Mexichem una multa de Mil Doscientos Nueve Millones Cuarenta y Nueve Mil Sesenta Pesos Moneda Corriente (\$1.209.049.360) equivalente a Mil Cuatrocientos Sesenta Salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes (1.460 SMMLV).

SIC// Es cierto

43. El 25 de noviembre de 2019, Mexichem interpuso recurso de reposición contra la Resolución 57600 de 2019.

SIC// Es cierto

45y 46. El 24 de enero de 2020, mediante Resolución 1624 el Superintendente de Industria y Comercio resolvió los recursos de reposición interpuestos por los investigados contra la Resolución 57600 de 2019. La cual se notificó mediante aviso el día 10 de febrero de 2020.

SIC// Es cierto

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante, el recuento de la actuación administrativa la cual obra en su totalidad en los antecedentes administrativos y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- i) **Falta de competencia de la SIC por haber investigado y sancionado a Mexichem habiendo operado la caducidad de su facultad sancionatoria;** Refiere que, para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria, la SIC debe tener certeza del momento en que ocurrieron dos sucesos: i) La fecha cierta en se cometió la conducta

infractora o la fecha cierta del último acto en los casos de conductas continuadas; y ii) la fecha de notificación del acto administrativo sancionatorio. Así, dado que en el presente caso la Resolución sancionatoria 57600 fue notificada a la acá demandante el 8 de noviembre de 2019, la SIC debió contar con pruebas que dieran certeza más allá de toda duda razonable, de que la conducta por la cual sancionó a Mexichem continuó hasta el 8 de noviembre del año 2014, pues de lo contrario su facultad sancionatoria habría caducado. Tanto en el Informe Motivado rendido por el Superintendente delegado para la protección de la Competencia, como en las Resoluciones 57600 de 2019 y 1624 de 2020 dictadas por el Superintendente de Industria y Comercio, la SIC argumentó que su facultad sancionatoria no se encontraba caducada, pues, en su criterio, el supuesto acuerdo restrictivo investigado continuó hasta septiembre del año 2015, por lo que la resolución sancionatoria habría sido notificada en tiempo.

Sin embargo, luego de hacer un estudio de las pruebas tenidas en cuenta por la SIC, concluye que ninguna de las pruebas aducidas en las Resoluciones 57600 de 2019 y 1624 de 2020 para sustentar la inexistencia de caducidad brinda certeza, pues, todas ofrecen dudas serias y razonables. Ni siquiera hacer un esfuerzo por interpretarlas pruebas en conjunto permite llegar a concluir, como dispuso la SIC, que los actos investigados se prolongaron hasta septiembre de 2015, pues la fragilidad de cada prueba impide sacar cualquier conclusión de ellas sin que exista dudas serias y razonables a favor de Mexichem. Así las cosas, dado que el principio de presunción de inocencia y el in *dubio pro* administrado obligaba a que las dudas fueran interpretadas en favor de Mexichem, los actos administrativos demandados son nulos, pues debieron declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en favor de Mexichem.

- ii) **Infracción al debido proceso y desconocimiento del derecho de defensa;** refiere que, la SIC mintió al investigado acerca de la etapa procesal que se encontraba adelantando; ocultó el tema de la prueba y los hechos que investigaba; proclamó la existencia de actuaciones procesales sin requisitos ni formalidades; impidió a los investigados participar en la práctica de pruebas; y designó particulares carentes de competencia para ejercer funciones sancionatorias.

Manifiesta que en la inspección adelantada el 14 y 15 de noviembre de 2017 en las instalaciones de Mexichem, los delegados de la SIC no informaron a los investigados ni personas naturales el objeto de la prueba y los hechos concretos que se estaban averiguando, lo que significó que, sin conocer los hechos indagados, su pertinencia, utilidad y conducencia, era imposible para los declarantes ejercer su derecho a la no autoincriminación y a guardar silencio.

Refiere que la SIC, ejerció su poder pues tomó provecho de ser quien recauda pruebas, investiga, acusa, dispone sobre la procedencia de las pruebas del investigado, y decide el proceso, para impedir que Mexichem demostrara la irregularidad de las actuaciones de dicha Entidad, accediera a la información que requería para su defensa, y obtuviera pruebas que demostraran la nulidad e improcedencia de las que la SIC expuso en su contra.

- iii) **Falsa Motivación;** Aduce el demandante luego de controvertir en su escrito las pruebas allegadas al proceso administrativo que, la SIC incurrió en falsa motivación por dar por probados elementos que no se pueden deducir de las pruebas aportadas y, asimismo, por no considerar los argumentos de Mexichem que demuestran la inexistencia del acuerdo supuestamente endilgado.

Finalmente refiere que, la Resolución 1624 de 2020, pretendió agregar un argumento adicional para intentar probar que sí existió un acuerdo en este sentido y la soda cáustica era ingresada por Tricon desde Mexichem México. Dicha Resolución argumentó que la declaración de Juan Camilo Arango (delator de Brinsa) era plena prueba para argumentar que en efecto Tricon compraba la soda cáustica de Mexichem México, la enviaba a Estados Unidos y posteriormente la ingresaba a Colombia. No es de recibo esta novedosa postura de la SIC, pues, por un lado se trata de la postura de un delator que es apenas un indicio y, por otro lado, está afirmando hechos de terceros que si fueran reales hubieran sido comprobados fácilmente por la SIC por medio de documentación, declaraciones y demás documentos que pudieron solicitarse a cualquiera de las partes. En conclusión, existe una falsa motivación en las resoluciones atacadas en esta demanda y, ante la violación de derechos como el debido proceso, defensa, contradicción, entre otros, debe declararse la nulidad de dichas resoluciones.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio, sostiene que no hay lugar a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos demandados, ni acceder a las pretensiones de la demanda dado que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

La entidad demandada no se refirió en su contestación respecto a los cargos de nulidad ni propuso excepciones, únicamente contestó los hechos de la demanda.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 57600 del 28 de octubre de 2019, *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones”*; Resolución No. 1624 del 24 de enero de 2020 *“ por medio de la cual se decide unos recursos de reposición interpuestos”*, fueron proferidas con falta de competencia por parte de la SIC, falsa motivación y violación al debido proceso, y determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos acusados.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Si Mexichem tuvo acceso al expediente administrativo para poder ejercer su derecho de defensa en debida forma, ii) determinar, si se afectó o no la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en el mercado de la soda cáustica y particularmente de la parte demandante y con base en ello si la decisión de la SIC se encontraba o no ajustada a derecho.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Mexichem Derivados Colombia S.A.
2. Credencial de Inspección del 10 de octubre de 2017 con radicado 17-288979-15-0.
3. Credencial de Inspección del 10 de noviembre de 2017 con radicado 17-288979-17-0.
4. Acta de visita administrativa llevada a cabo los días 14 y 15 de noviembre de 2017 en las instalaciones de Mexichem Derivados Colombia S.A. ubicadas en Cajicá -Zipaquirá.
5. Acta de visita administrativa llevada a cabo los días 14 y 15 de noviembre de 2017 en las instalaciones de Mexichem Colombia S.A.S y Mexichem Servicios Colombia S.A.S. ubicadas en la Autopista Sur No. 71 -75 de Bogotá.
6. Memorando del 13 de junio de 2018 identificado con radicado 17-288979-96-29 el cual ordena abrir averiguación preliminar.
7. Resolución 06059 del 18 de marzo de 2019 “Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”.
8. Comunicaciones a los medios.
9. Copia Resolución 06059 del 18 de marzo de 2019 “Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”.
10. Solicitud de copia íntegra del expediente radicada el 2 de mayo de 2019 mediante el número 19-099920.
11. Oficio del 6 de mayo de 2019 con radicado 19-99920-2-0 mediante el cual se hace entrega de la copia de los cuadernos públicos 1 al 11, cuadernos reservados SIC 1, 2 y 3 y cuaderno reservado Mexichem.
12. Oficio de reiteración de la entrega de la copia total del expediente administrativo a la cual se le asignó el radicado número 19-106537.
13. Copia Oficio de reiteración de la entrega de la copia total del expediente administrativo a la cual se le asignó el radicado número 19-106537.
14. Oficio recibido el 14 de mayo de 2019 con radicado 19-106537-2-0 mediante la cual se niega nuevamente el acceso a la totalidad del expediente administrativo.
15. Escrito de descargos y solicitud de pruebas presentada por Mexichem.
16. Resolución 17496 del 28 de mayo de 2019 “por la cual se decide sobre la práctica de unas pruebas y se resuelven otras solicitudes”.
17. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 17496 de 2019.
18. Resolución 26759 del 8 de julio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición, se decide sobre la práctica de unas pruebas y se resuelven otras solicitudes”.

19. Resolución 30073 del 22 de julio de 2019 “por la cual se reprograma la práctica de una diligencia”
20. Resolución 34271 del 6 de agosto de 2019 “por la cual se prescinde de la práctica de pruebas, se cierra la etapa probatoria y se señala hora y fecha para la práctica de una audiencia”.
21. Solicitud de traslado de documentación para alegatos
22. Resolución 36176 del 14 de agosto de 2019 “por la cual se resuelve una solicitud de reprogramación”. En esta resolución la SIC rechazó la solicitud de traslado de los documentos requeridos por Mexichem.
23. Resolución 37229 del 16 de agosto de 2019 “por la cual se resuelve una solicitud de reprogramación”. A través de esta resolución se rechazó la reprogramación de la audiencia solicitada por QUIMPAC.
24. Copia del Informe Motivado presentado por el Superintendente Delegado al Superintendente de Industria y Comercio.
25. Resolución 71928 del 10 de diciembre de 2019 “por la cual se resuelve sobre unas pruebas en el trámite de unos recursos de reposición”.
26. Resolución 57600 del 28 de octubre de 2019 “por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones”.
27. Resolución 1624 del 24 de enero de 2020, “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”.
28. Copia de la Solicitud de copia íntegra del expediente radicada el 2 de mayo de 2019 mediante el número 19-099920.

Parte demandada:

- copia del expediente administrativo que contiene las documentales obrantes en el expediente administrativo adelantado bajo el Radicado No. 17-288979, enviado al Despacho mediante enlace de Google drive por correo electrónico del 19 de marzo de 2021, y que obran en el ítem 19 del expediente digital.

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (literales a y c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo

181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013337043-2021-00011-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: UBENIA CALDERÓN DE OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
ASUNTO: ADMITE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delgado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2589933330022021-00032-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cajicá contra la sentencia de 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA
DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora CONSUELO POVEDA ÁVILA interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CONCESIONARIA PANAMERICANA con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados por las accionadas.

1.2. Con la acción popular la parte actora solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que declare que las accionadas, El Ministerio de Transporte, el Departamento de Cundinamarca y los particulares Concesionaria

PROCESO No.: No. 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

Panamericana, han cometido por acción y omisión respectivamente, violación de los derechos constitucionales colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad pública, al goce de un ambiente sano con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones y desarrollos viales departamentales, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de municipios de Guayabal de Siquima, Anolaima, Bituima y Quipile en los tramos que a cada ente territorial corresponde.

2. Condenar en consecuencia, al Ministerio de Transporte, al Departamento de Cundinamarca, y ala Concesionaria Panamericana, a realizar todas las acciones administrativas encaminadas a llevar a cabo la pavimentación total de la vía que de Los Alpes (municipio de Albán), conduce al Municipio de Quipile Cundinamarca y el mantenimiento técnico y efectivo constante en los puntos críticos con acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados en razón de la omisión en sus funciones de las accionadas, así como las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso son responsables de vulnerar los derechos colectivos consagrados en los literales b) Moralidad Administrativa; e) La Defensa del Patrimonio Público; g) La Seguridad Pública; y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al haber omitido realizar el desarrollo de las obras de construcción respectivas correspondientes ala pavimentación, arreglo y mantenimiento preventivo y correctivo de la vía..

3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a las accionadas y a las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso, a que ejecuten las obras respectivas para la pavimentación del tramo vial que inicia en el sector conocido como Los Alpes jurisdicción del municipio de Albán hasta encontrar la cabecera del municipio de Quipile Cundinamarca, en un tramo aproximado de 87 km de longitud. La vía que del sitio conocido como los Alpes (Municipio de Albán), hasta el municipio de Quipile pertenece al Departamento de Cundinamarca, es la principal vía de acceso a los centros poblados El Trigo (municipio Guayabal de Siquima), Corralejas (municipio Anolaima), Reventones (municipio de Anolaima), Boquerón de Iló (municipios de Anolaima y Bituima) y a la cabecera del municipio de Quipile.

4. Impartir las demás órdenes que el Despacho estime convenientes para prevenir o contrarrestar la vulneración de los derechos colectivos por parte de las accionadas”.

1.3. La acción popular bajo estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su trámite, por reparto, al Despacho judicial del Magistrado Sustanciador.

PROCESO No.: No. 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

1.4. El Despacho del magistrado sustanciador mediante auto de 8 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda ante la falta de prueba de la solicitud previa, a las autoridades accionadas, para que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y por falta de prueba del envío de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

1.5. En escrito del 19 de septiembre de 2022, la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

2. COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.

El Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125¹ del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

PROCESO No.: No. 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

3. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 44 dice:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible retirar la misma.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a los accionantes junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI del Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda incoada por la señora CONSUELO POVEDA ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: No. 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDO.- ENTRÉGASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y **DÉJANSE** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-07-418 AP

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00758 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN FELIPE ZAPATA ÁLVAREZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del expediente de la referencia efectuada por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, con el fin de estudiar sobre la integración del proceso a la acción popular con radicación 2022-737.

I ANTECEDENTES

El señor Juan Felipe Zapata Álvarez en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda al Congreso de la República y a la Universidad Industrial de Santander -UIS con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, establecido en el literal b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la supuesta omisión de las reclamaciones efectuadas por los participantes y la contestación por parte de la universidad a las mismas de manera escueta, utilizando formatos prediseñados, desestimando de plano todas las reclamaciones realizadas dentro de la convocatoria para elección del cargo de Contralor General de la República de Colombia, periodo 2022 y 2026, desconociendo las reglas del concurso.

A través de Auto del 4 de agosto de 2022, se remitió el proceso a esta Judicatura para estudiar sobre la integración del proceso a la acción popular con radicación 2022-737, al considerar que podrían acumularse, de conformidad con las particularidades de ambos procesos.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de la acumulación de procesos en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

Respecto a la acumulación de procesos en las acciones populares, el Consejo de Estado ha unificado la jurisprudencia en el sentido de precisar que con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Al respecto precisó:

“El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.(...)

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión”¹

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Exp. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV-SU. Providencia del 11 de septiembre de 2012, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Ahora bien, además de la figura de agotamiento de jurisdicción, también se presenta la oportunidad procesal para aquellas personas que quieran comparecer a un proceso con el cual quieran ayudar o tengan interés alguno, según las pretensiones de la demanda y sus partes, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, pudiendo hacerse parte en el proceso a través de la coadyuvancia, así:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Por tanto, el demandante podría optar por comparecer a la acción popular 2022-737, de considerar que va acorde con sus intereses, sin embargo, observadas las pretensiones de ambos procesos, no resultan coincidentes ni homogéneas, salvo por los supuestos fácticos que rodean ambas acciones populares.

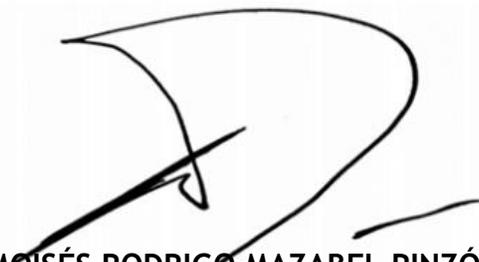
En ese orden de ideas, al considerar que las acciones populares comprenden derechos colectivos que atañen a toda la comunidad, y por tanto no habrían varios y diferentes intereses, sino uno solo que pretenda su amparo y protección, se ha establecido que no es procedente la acumulación de procesos, por lo que lo pertinente será devolver el proceso al Despacho de origen y, de considerarlo adecuado, podrá efectuar el análisis de un posible agotamiento de jurisdicción, o de lo contrario, adoptar las decisiones que correspondan para el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, como quiera que no resulta procedente la acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-417 NRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00727- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SOCIEDAD FLORES DEL RIO Y CIA SAS
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS:	CLASIFICACION ARANCELARIA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **FLORES DEL RIO Y CIA SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando lo siguiente:

“1- Que se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos por el silencio administrativo negativo de la clasificación arancelaria de las dos unidades funcionales que no fueron expedidas a pesar de la solicitud presentada por la sociedad demandante:

2- Se declare la Nulidad contra el acto presunto por silencio administrativo negativo por la no clasificación arancelaria como unidad funcional del resto de las mercancías solicitadas con los radicados Nos. ESGTA202100422 y 000E2021906094 del 23 de agosto de 2021 presentados por el Sr. Yamil Francisco Tannus Posada y que no corresponden a la subpartida 8403.10.00.00 Caldera para Calefacción Central y que fueron omitidas o se guardó silencio administrativo negativo al momento de decidir mediante la Resolución 012076 del 30 de Diciembre de 2021, notificada por correo electrónico el 6 de enero de 2022 a la sociedad FLORES DEL RIO Y CIA SAS.

3- Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene clasificar por parte de la DIAN las mercancías descritas en la solicitud de FLORES DEL RIO Y CIA SAS como corresponde a la pruebas allegadas durante la actuación administrativa, antecedentes administrativos por las Subpartidas arancelarias que corresponde a las siguientes:

1- Subpartida arancelaria 8436809000 Unidad Funcional solicitada: Sistema de control de temperatura e iluminación para germinación y desarrollo vegetativo de plantas en invernadero (Nombre Comercial) -.

2- Subpartida arancelaria 8424829000 Unidad Funcional solicitada: Sistema de riego y niebla por aspersión automatizado para invernadero (Nombre Comercial)-”

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa en torno a actos administrativos proferidos por la DIAN en el marco de solicitud de clasificación arancelaria, de modo que, al ser un tema relacionado con impuestos, tasas y contribuciones, su conocimiento fue asignado de manera especializada a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Sobre el particular el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

“SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*” (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, en torno a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado expuso:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990(…)”¹

En dicha providencia el Consejo de Estado, analizó el criterio consagrado en dicho acuerdo, para derivar *mutatis mutandi*, que la especialidad de la Sección Cuarta tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobijaba los asuntos relacionados con convenios interadministrativos, cuando dispone que:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Cuarta

(…)

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente. (...)

Así pues, es claro que compete a para la Sección Cuarta el conocimiento de las controversias de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, como ocurre en este caso, donde se discute la legalidad de unos actos administrativos expedidos en el marco de solicitudes de clasificación arancelaria elevadas por la sociedad FLORES DEL RIO Y CIA SAS.

En otras palabras, tanto las súplicas deprecadas por la parte demandante, como la naturaleza de los actos impugnados, corresponden a un asunto de contenido arancelario siendo un tipo de impuestos de exportación; en el *sub lite* se discute una clasificación arancelaria de unidad funcional, cuyo conocimiento ha sido asignado a la sección cuarta de esta Corporación,² razón por la cual debe remitirse la demanda a la autoridad judicial competente para el conocimiento y trámite de esta.

Finalmente, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, si la hubiere, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² Al respecto ver entre otros: i) Sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida en el expediente con radicación: 11001-03-27-000-2013-00001-00 (19894) C.P Milton Chávez García y ii) Sentencia del 21 de mayo de 2020 proferida en el expediente con radicación: 13001233100020110008001 C.P Julio Roberto Piza Rodríguez. En las cuales la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado resolvió en torno a controversias relacionadas con actos administrativos de clasificación arancelaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00684-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00684-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO. - VINCÚLASE como terceros con interés en el proceso a la **EMPRESA GERDAU DIACO S.A.**, identificada con **NIT 891.800.111- 5**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la **EMPRESA GERDAU DIACO S.A.**, identificada con **NIT 891.800.111- 5**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, archivo- pruebas y anexos- pruebas- 2. RESOLUCION EBSA_FIRMADA 22102021(1).pdf.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00684-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00684-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a los abogados Juan Sebastián Lombana Sierra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogado suplente al doctor José Luis Angarita Espinel, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.837 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 239.557 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado por la representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-460 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00672 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS: FALLO RESPONSABILIDAD FISCAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“1. Realizar las siguientes declaraciones de nulidad:

1.1 Declarar la nulidad del Auto 749 del 26 de abril de 2021“Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”, en especial en todo lo relacionado con la declaración de responsabilidad fiscal que allí se adopta en contra del señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO y el mantenimiento de las medidas cautelares dispuesto en su contra, incluida la nulidad de los siguientes numerales de la parte resolutive de dicho auto:

PRIMERO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de DOS BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS Y CUARENTA Y TRES CENTAVOS (2.945.409.783.732,43) indexada, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en los controles de cambio 2 y 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordes con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 2, en cuantía indexada de UN BILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.329.555.296.567,27), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

FUNCIONARIOS DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA REFICAR S.A.

- *CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO C.C. 73.088.774 en calidad de Vicepresidente de Proyecto y Asesor de la Vicepresidencia de Proyecto de REFICAR DE CARTAGENA S.A. -REFICAR para la época de los hechos.*

TERCERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordes con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 3, en cuantía indexada a la fecha de la presente decisión de UN BILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS Y DIECISEIS CENTAVOS (\$1.615.854.487.165,16), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

FUNCIONARIOS DE LA REFINERÍA DE CARTAGENAS.A -REFICAR.

- *CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO C.C. 73.088.774. en calidad de Vicepresidente de Proyecto y Asesor de la Vicepresidencia de Proyecto de REFICAR DE CARTAGENA S.A. - REFICAR para la época de los hechos.*

CUARTO: SOLIDARIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y 2344 del Código Civil Colombiano, respecto de cada uno de los hechos por los cuales se falló con Responsabilidad fiscal se predicará solidaridad de las personas que se señalaron en los artículos SEGUNDO Y TERCERO de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en contra de las personas a quienes se les falló con responsabilidad fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO NOVENO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES. En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

(...)

REMITIR copia auténtica e íntegra del fallo, junto con las constancias de ejecutoria, el cuaderno de medidas cautelares y copia de las pólizas emitidas por el tercero civilmente responsable y sus anexos, a la Unidad de Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

Para efectos del trámite de Registro de Fallo con Responsabilidad Fiscal, tanto en el Boletín de responsables fiscales -SIBOR-como en el Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, se comunicará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la sentencia ejecutoriada que decide el control de legalidad e integralidad.

1.2. Declarar la nulidad del Auto 0949 del 3 de junio de 2021 "Por medio del cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 0749 del 26 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309 UCC PRF 005-2017".

1.3. Declara la nulidad del Auto ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017", en todo lo relacionado con el Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO.

1.4. Declarar la nulidad del Auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021 "Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 801119-158 -021 del 06 de julio de 2021 que resolvió el grado de consulta y unos recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017".

2. Declarar que el señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO no está obligado al pago de las condenas económicas que le fueron impuestas en el Auto 749 del 26 de abril de 2021 "Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones", confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 de 6 de julio de 2021, este último corregido a través del auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021

3. Condenar a la NACIÓN -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al restablecimiento de los derechos de CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, lesionados por ese Órgano de Control y a la reparación de todos los daños causados con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, contenido en el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 de 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición de dicho fallo y los que son consecuencia del mismo, y en general con el proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y con las irregularidades en las que ese Órgano de Control incurrió a propósito de su trámite, incluyendo daños extra patrimoniales o inmateriales (daños al buen nombre, daños morales, daños a la vida de relación) y daños patrimoniales o materiales (daño emergente y lucro cesante). En tal sentido, se solicita que en la sentencia que ponga término al proceso, se disponga y ordene:

3.1. El levantamiento o cancelación de todas las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio del señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO.

3.2. La exclusión del señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO del Boletín de Responsables Fiscales.

3.3. La exclusión del señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO del Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-

3.4. Con respecto al daño extra patrimonial por la lesión al buen nombre causado al señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO se solicita:

3.4.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó de manera injustificada daño al buen nombre del señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, contenido en el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante

auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de él, incluidos entre otros los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares y la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales.

3.4.2. Como parte del restablecimiento del derecho al buen nombre y prestigio profesional del Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, se condene a la Nación - Contraloría General de la República a emitir un comunicado dirigido al público en general, publicado en su página web y cuando menos en tres medios de comunicación masiva y de amplia circulación nacional incluidos en lo posible los diarios y periódicos El Tiempo, El Espectador y Revista Semana, a través del cual: i) Informe que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 no encontró probado ningún acto de corrupción en que haya incurrido el señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO. ii) Ofrezca disculpas al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, por todos los actos y actuaciones de ese Órgano de Control emitidos o realizadas a propósito del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 que lesionaron injustificadamente su buen nombre, incluidos en dichos actos y actuaciones los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra contenido en el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, las medidas cautelares, su inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y, en general, las demás actuaciones y actos que precedieron la expedición del referido fallo y los que son consecuencia o efecto del mismo y que lesionaron y siguen lesionando de manera injustificada el buen nombre, dignidad y honorabilidad del señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO.

3.4.3. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO a título de reparación de los daños extra patrimoniales por la lesión a su buen nombre, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

3.5. En relación con los daños morales, se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.5.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó daños moral es al señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 de 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso de dicho proceso que causaron daño a los sentimientos de mi representado, tristeza y dolor que no estaba ni está en el deber jurídico de soportar.

3.5.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga

término al proceso, por razón de los daños morales que le causó y a los que se refiere la pretensión anterior.

3.6. Respecto de los daños a la vida de relación se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.6.1. Declarar que la Contraloría General de la República causó daño a la vida de relación de CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra, mediante auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021 este último corregido mediante auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso de dicho proceso que alteraron o modificaron el modo de vida de mi representado.

3.6.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar a CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños a la vida relación a los que se refiere la pretensión anterior.

3.7. En relación con los daños materiales o patrimoniales se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.7.1. Declarar que la Nación -Contraloría General de la República causó y sigue causando daños patrimoniales al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, en su doble modalidad de lucro cesante y de daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021, este último corregido con el auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso del mismo.

3.7.2. Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar la totalidad de los daños patrimoniales causados al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO en su doble modalidad de lucro cesante y daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021, este último corregido con el auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de

Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y con todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso del mismo, incluyendo en dicha indemnización lo indicado en los numerales siguientes:

3.7.2.1. Indemnización por lucro cesante en razón de los ingresos laborales dejados de percibir hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más. Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- a) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por él, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día 3 de mayo de 2020 incluido, hasta el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra en el proceso PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021. Dichas sumas debidamente actualizadas con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, hasta la fecha de la referida sentencia.*
- b) Condenar a la Nación -Contraloría General de la República a pagar la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por el Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 mediante auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, hasta el día de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más, tiempo estimado para que se restablezca su buen nombre y su vida laboral, debidamente actualizados con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Ingeniero CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, hasta la fecha de la referida sentencia.*

3.7.2.2. Pretensiones relacionadas con el daño emergente y lucro cesante causado como consecuencia de las medidas cautelares y del cobro que se haga al ingeniero CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO de las indemnizaciones impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal.

Se pretende que en la sentencia:

- a) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a reintegrarle al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO las sumas de dinero que ese Órgano de Control le ha embargado hasta la fecha de presentación de esta demanda, y las que le embargue en lo sucesivo como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal y del fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.*
- b) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a reintegrar al Ingeniero CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO todas las sumas de dinero que llegara a pagar o que se imputen como pago de las condenas económicas impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita.*
- c) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a que sobre las sumas de dinero indicadas en el literal a) y b) anterior pague al señor CARLOS EDUARDO*

BUSTILLO LACAYO los respectivos intereses remuneratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley desde el momento del referido embargo o pago, según sea el caso, hasta el momento del reintegro o devolución que se le haga de ellas a mi representado. Para el caso en que no se condene al pago de los referidos intereses comerciales, se solicita que se reconozcan intereses a la tasa civil, así como que dichas sumas de dinero se reconozcan debidamente actualizadas con el IPC desde el momento del referido embargo o pago hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO.

- d) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar al señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO por los demás perjuicios que se acrediten en el proceso, en las cuantías que igualmente se demuestren, causados con las medidas cautelares decretadas hasta el momento de presentación de la demanda y las que en lo sucesivo se decreten y practiquen sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita.*
- e) Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a que reintegre el valor comercial de los bienes de propiedad del Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO que sean rematados en el marco del proceso de cobro coactivo que adelanta esa Entidad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita, y se pague la indemnización de todos los demás perjuicios que la pérdida del bien cause. (En todo caso, caso, se deja dicho que si tal remate se produce lo será contrariando las disposiciones que le imponen a la CGR suspender el remate de bienes hasta tanto se emita sentencia que ponga término al proceso que se inicia en virtud de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho).*

3.7.3. Se condene a la Nación -Contraloría General de la República a indemnizar al demandante por todos los demás daños, tanto materiales como inmateriales o extra-patrimoniales, que se causen o consoliden a partir de la fecha de presentación de esta demanda, y que se acrediten en el proceso, cuya causa sea el fallo con responsabilidad fiscal proferido contra el Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 -021 6 de julio de 2021, este último corregido con el auto ORD-801119 -162 -2021 del 9 de julio de 2021, así como en las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso del mismo.

4. Se condene a la Nación-Contraloría General de la República al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho. En tal sentido se solicita que dicha condena comprenda la totalidad de los gastos en que mi representado ha debido incurrir e incurra en lo sucesivo para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve con esta demanda, por los conceptos y cuantías que se acrediten en el proceso.

5. Se disponga que la Nación-Contraloría General de la República deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DESVINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA No. 117 (vigencia 2012 -2013).

En el evento en que no se acojan las pretensiones planteadas en el literal A anterior relativas a la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido contra mi representado, solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas.

- 1. Declarar la nulidad del artículo décimo primero del Auto No. 749 de 26 de abril de 2021, mediante el cual la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00308-UCC-PRF-005-17, en lo que respecta a la orden de desvincular como tercero civilmente responsable a SEGUROS COLPATRIA S.A.(hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.). en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 respecto de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.*
- 2. Declarar la nulidad del artículo primero del Auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, en cuanto negó los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO, JAVIER GENARO GUTIÉRREZ, PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO, DIANA CALIXTO, URIEL SALAZAR, REYES REINOSO, ANDRÉS VIRGILIO RIERA BURELLI, MAGDA MANOSALVA, entre otros, contra el artículo décimo primero del Auto 749 de 26 de abril de 2011.*
- 3. Declarar la nulidad del artículo quinto del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021 en cuanto dispuso CONFIRMAR EN GRADO DE CONSULTA, el artículo DÉCIMO PRIMERO del Auto 749 del 26 de abril de 2021, y por ende la desvinculación de COLPATRIA SEGUROS S.A (hoy AXA Colpatria Seguros S.A) en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.*
- 4. Como parte del restablecimiento del derecho, y en reemplazo de la decisión anulada según los numerales anteriores, declarar tercero civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) con fundamento en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES identificada con el número 117 en lo que respecta a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, del pago de las indemnizaciones impuestas al señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO en el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante Auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado a través del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, hasta concurrencia del valor asegurado esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que se acredite en el proceso, menos el deducible y menos el valor asegurado que ya se hubiera erosionado al momento de ejecutoria del citado fallo con responsabilidad fiscal y que acredite la aseguradora, y por tanto afectar la referida póliza al citado pago.*
- 5. Como consecuencia de lo anterior, disponer que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe pagar a la NACIÓN -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA o a quien corresponda recibir el pago de las condenas impuestas en el fallo con responsabilidad fiscal 749 del 26 de abril de 2021, confirmado a través del auto ORD-801119-158-021 de 06 de julio de 2021, con fundamento en la póliza 117*

correspondiente a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, las indemnizaciones impuestas al Señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO en el citado fallo, hasta concurrencia del valor asegurado disponible en la mencionada póliza al momento en que el mismo adquirió ejecutoria, considerando que el valor asegurado es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que resulte acreditada en el proceso.

6. *Para el evento en que se acojan las solicitudes de nulidad de los numerales 1, 2 y 3 pero por alguna razón no se acceda a las pretensiones económicas 4 y/o 5 anteriores contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en todo caso solicito que en la sentencia se disponga como restablecimiento del derecho, que del valor adeudado por el señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO por concepto del fallo con responsabilidad fiscal 749 del 26 de abril de 2021, se descuenta la suma de dinero correspondiente al valor asegurado disponible de la póliza 117 referida en las pretensiones anteriores al momento en que el fallo adquirió ejecutoria, debidamente actualizado desde esa fecha hasta cuando tenga lugar tal descuento o compensación*
7. *Solicito se declare que sobre el valor de la condena impuesta al señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO en el fallo con responsabilidad fiscal al que se viene haciendo referencia que estaba llamado a ser cubierto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con cargo al valor asegurado en la póliza 117 referida en las anteriores pretensiones, no se deben intereses moratorios por mi poderdante.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo, por la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$2.949.743.828.862), supera los 500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

De otra parte, se evidencia que el señor CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO formula entre sus pretensiones solicitud relacionada con la declaratoria de nulidad de aparte del acto administrativo demandado, relativo a la desvinculación como tercero civilmente responsable a SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) en el fallo de responsabilidad fiscal, en esa medida, las decisiones adoptadas en el presente trámite son de interés directo de la aseguradora, siendo en esa medida menester proceder a su vinculación como parte demandada.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra el Auto No.749 del 26 de abril de 2021, procedían y fueron interpuestos recurso de reposición en subsidio apelación los cuales fueron resueltos mediante los Auto N° 0949 del 3 de junio de 2021 y el Auto No ORD-801119-162-2021 del 9 julio 2021.
- ii) Por otra parte, en el expediente digital carpeta02 anexos de la demanda - archivo02, obra constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de enero de 2022 y 7 de junio de 2022.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

En el *sub lite*, el procedimiento administrativo culminó con la expedición del Auto No. ORD-801119-162-2021 de 9 de julio de 2021 mediante el cual se realizó una corrección al Auto N° ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 a través del cual se resolvió el grado de consulta y recurso de apelación contra el Auto N° 749 del 26 de abril de 2021 mediante el cual se profirió fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309-UCC-PRF-005-2017.

Se tiene adicionalmente, que el asunto fue remitido al H. CONSEJO DE ESTADO en ejercicio del medio de control inmediato de legalidad, no obstante, a través de providencia del 26 de agosto de 2021 dicha Corporación dispuso no avocar su conocimiento, precisando en su numeral 5 que el término de caducidad empezaría a transcurrir desde la ejecutoria del auto, esto es, el 16 de septiembre del 2021.¹

En tal virtud, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta el 17 de enero del 2022; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial desde el 13 de enero de 2022 (faltando 4 días para que operara el fenómeno de la caducidad) hasta el 7 de junio de 2022 fecha en la que fue expedida la certificación correspondiente por parte de la Procuraduría 142 Judicial II Administrativa de Bogotá.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada el 9 de junio de 2022 (2 días después del levantamiento de la suspensión), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

Lo anterior, vale la pena precisar, en virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, como quiera que en vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19², dicha normatividad dispuso la ampliación a cinco (5) meses del plazo máximo de suspensión del término de prescripción y caducidad contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 (normalmente 3 meses).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Carpeta anexos demanda Archivo 01).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Fl. 05 archivo01Demanda).

¹ Constancia del 13 de diciembre de 2021. Carpeta anexos demanda. Archivo05 Auto Consejo de Estado inaplica control automático y constancia.

² La declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19 se mantuvo hasta la vigencia del Decreto N° 655 del 2022, esto es, el 30 de junio de 2022.

- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fls. 5 a 13 del expediente electrónico - archivo01Demanda).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 14 a 124 archivo01Demanda).
- V.) Los *fundamentos de derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 130 a 386 archivo01Demanda).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 386 a 391 archivo01Demanda)
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 392 archivo01Demanda).
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 394 archivo01Demanda).
- IX.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder. (Fls. 394 del expediente electrónico - archivo01Demanda).
Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados su publicación, comunicación, notificación o ejecución (Cuaderno anexos - Archivos 04 y 05).
- X.) Finalmente, cumple con el numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículo 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CARLOS EDUARDO BUSTILLO LACAYO**, contra la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: VINCULAR como demandado al presente medio de control a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a **AXA COLPATRIA SEGUROS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº

1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

QUINTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: INSTAR a las partes, para que sus pronunciamientos dentro del presente trámite sean remitidos en formato Word o pdf editable, los respectivos anexos en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00663-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

MEDIMAS EPS S.A.S. mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. PARL No 015003 de 21 de diciembre de 2020, No. 005935 de 25 de marzo de 2021 y No. 20211162000016431-6 de 18 de noviembre de 2021 en las que se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. En consecuencia, se ordene el archivo de las actuaciones administrativas.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral tercero del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de quinientos (500) *smlmv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

PROCESO N°: 250002341000-2022-00663-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...].”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[...].”

Así las cosas, en el acápite de cuantía, se tiene que la suma de los perjuicios que se intentan restablecer con la presente demanda se estima en CUATROCIENTOS TREINTA (430) SALARIOS MINIMOS LEGLES MENSUALES VIGENTES que corresponde a \$430.000.000, considerando que la demanda fue radicada en el año 2022 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1724 de 2021 en valor de \$1.000.000, por lo tanto, se debe declarar que ésta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto en aplicación del numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se debe resaltar que se intenta debatir la legalidad de actos administrativos sancionatorios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para este caso, la competencia se debe determinar por el valor de la multa impuesta en los actos administrativos, siendo este valor, el reclamado en el acápite de cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda

PROCESO N°: 250002341000-2022-00663-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..”

Se reitera el hecho de que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se trata de un proceso sancionatorio, siendo demostrable con claridad que la competencia se determina por el valor de la multa, más aún cuando la misma norma es la que establece que en la cuantía no se consideran los perjuicios morales, sólo cuando éstos son los únicos que se solicitan.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200645-00
Demandantes: IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS
Demandados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), y en firme el auto del 30 de agosto de 2022, por el cual se negó la medida cautelar presentada por la parte actora, se advierte que los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena García mediante escrito allegado el 15 de septiembre de 2022, ingresado al Despacho del Magistrado sustanciador el 19 de esos mismos mes y año (documento 09 ibidem), ponen en conocimiento hechos nuevos y solicitan medida cautelar de urgencia; al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

*la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**"¹. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar consistente en:

"(...)

Solicitud Formal

Teniendo en cuenta estos hechos se solicita al honorable Tribunal se DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA A NIVEL NACIONAL por el uso de Gases Lacrimógenos, elementos acústicos, elementos explosivos y todo dispositivo descrito en la demanda de acción popular, ya que se configura en una seria amenaza contra la naturaleza, la biodiversidad, la fauna silvestre (vertebrada e invertebrada) contra los pocos ecosistemas urbanos que aún sobreviven en Bogotá. Como se ha mencionado en anteriores escritos al ser usado de manera IMPREVISTA, pueden ser utilizados en cualquier momento, el uso de este tipo de elementos no está controlado y de hecho no solo afecta a la fauna silvestre a lo largo y ancho del territorio nacional vulnerando de manera directa los intereses colectivos como en este caso el DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO, considerado por la Organización de Las Naciones Unidas como un derecho fundamental en concordancia con diferentes acuerdos mundiales como el Acuerdo de Escazú para América Latina (2018) y la Cumbre de Río (1992) teniendo en cuenta la conexidad con el derecho a la salud y la vida. Es importante preservar nuestros ecosistemas y el uso de este tipo de artefactos por parte de Esmad no cuenta con estudios de rigor

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

científico que demuestren que no causan ningún daño a la naturaleza, ni a la biodiversidad”.

Lo anterior, como consecuencia de las protestas llevadas a cabo el 15 de septiembre de 2022, en la ciudad de Bogotá por parte de los estudiantes de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)².

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por los Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo, **córrase** traslado a la parte demandada

² **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...) (negritas del despacho).

Exp. No. 250002341000202200494-00
Actores: Irma Llanos Galindo y otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00612-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1. La señora **CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S.**, mediante apoderado judicial formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ** en la que pretenden:

“PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1386 del 27 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 11001-5-210393 de 29 de marzo de 2021, expedida por el Curador Urbano 5 de Bogotá D. C.”, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se declare que la Licencia de Construcción contenida en la Resolución 11001-5-21-0393 de 2021 expedida por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá tiene plenos efectos jurídicos.

PROCESO N°: 25000234100020220061200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA
PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRETENSIÓN TERCERA: Que a título de resarcimiento de perjuicios se condene a la Secretaría Distrital de Planeación a pagar, con cargo a su presupuesto, la suma de NUEVE MIL CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.041.378.137) por concepto de los perjuicios causados a las sociedades convocantes.

PRETENSIÓN CUARTA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Planeación a pagar a mis mandantes las sumas líquidas reconocidas a título de reparación, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4° artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN QUINTA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Planeación a pagar a mis mandantes intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que pongan fin al proceso sobre cualquier suma que sea reconocida a título reparación, en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SEXTA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Planeación, a pagar las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2. La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 27 de mayo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020220061200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA
PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La señora **CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S** solicitan se declare la nulidad de la Resolución No 1386 del 27 de agosto de 2021 mediante la cual se resuelve recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 11001-5-21-0393 de 29 de marzo de 2021, expedida por el Curador Urbano 5 de Bogotá D. C., el cual se trata de acto de contenido particular y en efecto, para darle trámite a las pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra, se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220061200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA
PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, no se encuentra documento que pueda ser considerado como constancia de notificación del acto administrativo del cual pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue la constancia de notificación de la referida resolución y en el evento de que esta hubiera sido notificada por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA.

3.2 Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

El apoderado de la parte demandante aportó las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, algunas no se aportaron con la demanda. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá aportarlas completas, específicamente las enumeradas en el acápite denominado *pruebas* descritas en los numerales 6.3,6.4,6.5,6.6,6.7,6.8,6.9 y 6.10.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

PROCESO N°: 25000234100020220061200
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA OTERO IRIARTE, H+H ARQUITECTOS S.A.S., INSPIRA
PROYECTOS S.A.S. y PROMOTORA PROYECTA S.A.S
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán